



Entre la eficacia preventiva y el privilegio. Cumplimiento normativo, responsabilidad penal de la persona jurídica y Derecho penal de amigo a la luz del art. 31 bis CP

María Soledad Gil Nobajas

Revista Penal, n.º 57 - Enero 2026

Ficha Técnica

Autor: María Soledad Gil Nobajas

Adscripción institucional: Profesora Propia de Derecho Penal, Universidad de Deusto

ORCID: 0000-0001-5333-1127

DOI: <https://doi.org/10.36151/RP.57.06>

Title: Between preventive effectiveness and privilege. Regulatory compliance, criminal liability of legal entities and friendly criminal law in light of Article 31 bis of the Spanish Criminal Code

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. II. AUTORREGULACIÓN REGULADA Y RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. III. CUMPLIMIENTO NORMATIVO Y ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ART. 31 BIS CP. 1. El actual sistema de numerus clausus y sus disfuncionalidades. 2. Revisión del sistema en clave de cumplimiento normativo. A su vez, la necesidad de supresión del requisito del beneficio directo o indirecto. IV. CUMPLIMIENTO NORMATIVO Y EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA. 1. Algunas precisiones iniciales. 2. Cumplimiento normativo: personas jurídicas vs. personas físicas. 3. El lado oscuro de la autorregulación regulada: los rasgos plutofílicos del cumplimiento normativo. V. CONCLUSIONES. VI. BIBLIOGRAFÍA.

Summary: I. INTRODUCTION. II. REGULATED SELF-REGULATION AND CRIMINAL LIABILITY OF LEGAL PERSONS. III. COMPLIANCE AND THE OBJECTIVE SCOPE OF APPLICATION OF ARTICLE 31 BIS OF THE CRIMINAL CODE. 1. The current numerus clausus system and its dysfunctions. 2. A review of the system from a compliance perspective. In turn, the need to eliminate the requirement of direct or indirect Benefit. IV. COMPLIANCE AND EXONERATION OF THE LEGAL PERSON'S LIABILITY. 1. Some initial clarifications. 2. Compliance: legal Persons vs. natural persons. 3. The dark side of regulated self-regulation: The plutophilic features of compliance. V. CONCLUSIONS. VI. BIBLIOGRAPHY.

Resumen: La responsabilidad penal de las personas jurídicas es un tema controvertido dogmáticamente, si bien actualmente existiría consenso en vincular los distintos planteamientos teóricos existente con la autorregulación empresarial y el cumplimiento normativo, tendencia a la que igualmente se adscribe la regulación del art. 31 bis CP y la interpretación mayoritaria que de ella ha hecho el Tribunal Supremo. En este marco, el presente trabajo analiza si esta regulación presenta rasgos de un Derecho penal de amigo para las empresas en comparación con el tratamiento jurídico-penal dado a las personas jurídicas. En concreto, se analizan dos elementos sospechosos de presentar rasgos plutofílicos. En primer lugar, la restricción del artículo 31 bis CP a un número limitado de delitos bajo la lógica del cumplimiento normativo. En segundo lugar, el efecto exonerador de los programas de cumplimiento.

Palabras clave: responsabilidad penal de las personas jurídicas, autorregulación regulada, cumplimiento normativo, artículo 31 bis CP, Derecho penal de amigo.

Abstract: The criminal liability of legal persons is a dogmatically controversial issue. However, there is currently a broad consensus linking the various theoretical approaches to corporate self-regulation and compliance, a trend reflected both in the regulation set out in Article 31 bis of the Spanish Criminal Code and in the prevailing interpretation adopted by the Supreme Court. Within this framework, the present paper examines whether this regulation exhibits features of a “friendly” criminal law for corporations compared to the general criminal treatment of legal persons. Specifically, two elements are analysed as potentially displaying plutophilic traits: first, the restriction of Article 31 bis CP to a limited number of offenses, guided by compliance logic; and second, the exonerating effect of corporate compliance programs.

Key words: criminal liability of legal persons, regulated self-regulation, compliance, article 31 bis CP, elite-biased criminal law.

Observaciones: este trabajo forma parte del proyecto de investigación “Derecho penal de clase: propuestas de lege lata y de lege ferenda”, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación del Gobierno de España (Referencia: PID2022-142211NB-C22), y del grupo de investigación reconocido por el Gobierno Vasco “Constitución económica y justicia social” (Referencia: IT1768-22), a los que pertenece la autora, y es resultado de una estancia de investigación que disfrutó entre los meses de febrero y mayo de 2025 en el Instituto Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Coimbra. La autora agradece también al profesor Juan Luis Fuentes Osorio la generosa lectura crítica y útiles sugerencias realizadas al manuscrito.

Rec.: 10-07-2025 Fav.: 09-11-2025

I. INTRODUCCIÓN

Abordar la responsabilidad penal de las personas jurídicas (en adelante RPPJ) supone adentrarse en un mar de aguas turbulentas, tanto por la ingente cantidad y diversidad de producción científica, como por las férreas militancias existentes a favor y en contra en esta cuestión. Como es sobradamente conocido, para los que defienden que *societas delinquere potest* la discusión se ha centrado principalmente en el antagonismo entre los modelos de responsabilidad derivada, vicarial o de heteroresponsabilidad, los modelos de responsabilidad propia, autónoma o de autorresponsabilidad y, como superación de los anteriores, los modelos mixtos. Aunque dentro de estos dos últimos coexisten planteamientos dogmáticos diversos. Además, estas tesis conviven con otras que, aunque niegan que las personas jurídicas sean realmente “sujetos” de Derecho penal, construyen un régimen de sanción penal con elementos que, salvando las distancias en cuanto a su traducción dogmática, son afines a algunos de los postulados de los modelos de autorresponsabilidad. Pareciera que, en un plano estrictamente teórico, la discusión no se antoja reconciliable.

Se añaden, también, otras variables que dotan de mayor complejidad a esta cuestión. Por un lado, el legislador penal español introdujo en 2010 un régimen de penas para las personas jurídicas que generaba dudas en cuanto a su adscripción a uno y otro modelo teórico. Cinco años después, la LO 1/2015, de 30 de marzo, reformó la regulación, dando entrada, entre otros aspectos, a los llamados programas de cumplimiento o, según la terminología usada por el legislador, modelos de organización y gestión, como circunstancia de posible exoneración de la responsabilidad de la persona jurídica, aunque con ello no se cerró la controversia en torno a la naturaleza y fundamento de la RPPJ en nuestro

Derecho positivo. Por otro lado, el Tribunal Supremo también se ha pronunciado, solo después de la reforma de 2015, a favor de una determinada formulación de autorresponsabilidad en relación con el art. 31 bis CP¹.

Legislación, doctrina y jurisprudencia forman un combinado que, como corresponde al tratamiento de cualquier cuestión jurídico-penal, es el que debe definir y perfilar el tratamiento de las personas jurídicas en nuestro Derecho penal. Ahora bien, conviene aclarar desde un primer momento que este trabajo no pretende incidir en el tema, de profundo calado dogmático, de cómo fundamentar la RPPJ, si con ello se está ante una auténtica responsabilidad penal y, en este sentido, cómo se configura su hecho antijurídico y culpable. Sobre ello existe, como he dicho, una abundante y fructífera literatura científica, dentro y fuera de nuestras fronteras, con excelentes estudios que abordan en profundidad estos aspectos. El propósito de esta contribución es otro, en concreto, analizar si la regulación que ofrece los arts. 31 bis y ss. CP español esconde o presenta rasgos de un Derecho penal del amigo para las personas jurídicas en comparación con el existente para las personas físicas. Evidentemente este objetivo no puede prescindir de la cuestión de por qué y cómo hacer posible la RPPJ, por cuanto constituye su marco esencial de análisis, pero al objeto de esta contribución significa tomar como base la normativa penal y la(s) interpretación(es) mayoritaria(s) que de ella ha hecho la doctrina y, fundamentalmente, el Tribunal Supremo en aquellos aspectos en los que ha ido creando un cuerpo de doctrina. Pues se cuenta con una realidad legislativa que, pese a su controversia, contempla unas reglas de atribución de responsabilidad e, igualmente, de exoneración.

La introducción de esta regulación en el Código penal causó alarma en un sector importante de la doctrina, pero también en el mundo empresarial, pues, se decía, las personas jurídicas también iban a poder ser

1 Expresa muy bien la confusa situación que ha empañado desde un inicio la regulación española sobre la RPPJ, y el papel que está desempeñando el proceso penal en ella, GÓMEZ COLOMER, J.-L., “Introducción: La responsabilidad penal de las personas jurídicas y el control de su actividad: Estructura jurídica general en el Derecho Procesal español y cultura de cumplimiento (Compliance Programs)”, en GÓMEZ COLOMER, J.-L. (Dir.)/MADRID BOQUÍN, C.S. (Coord.), *Tratado sobre compliance penal. Responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y gestión*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 25-26.

castigadas como las personas físicas. Sin embargo, algunos extremos de su regulación cuestionarían esta afirmación. En este trabajo se analizan dos elementos “bajo sospecha” de expresar un tratamiento más benévolo para las personas jurídicas a los ojos del Derecho penal. En primer lugar, se analiza si la restricción del ámbito de aplicación del art. 31 bis CP a un listado cerrado de delitos encuentra justificación en el marco de la política criminal de las personas jurídicas que se ha desarrollado en las últimas décadas. En segundo lugar, y en sintonía con lo anterior, se aborda la cuestión de por qué en el caso de las empresas sería tan importante fomentar el cumplimiento normativo hasta el punto de concederle un efecto exonerador de la RPPJ, cuando los esfuerzos autorreguladores no tienen cabida, por regla, en la delincuencia de las personas físicas. Con ello se pretende revisar si estos aspectos legales encierran realmente una manifestación plutofílica y, en caso afirmativo, en qué medida pueden contrarrestarse. Para lograr este objetivo resulta necesario con carácter previo enmarcar el tratamiento de estas cuestiones en un elemento en el que, a pesar de la heterogeneidad de posturas, confluyen actualmente los distintos planteamientos sobre la RPPJ: la autorregulación regulada empresarial y el cumplimiento normativo.

II. AUTORREGULACIÓN REGULADA Y RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Según el escenario inicialmente descrito, es posible partir de un consenso en la heterogeneidad de los plan-

teamientos teóricos sobre la RPPJ y, fundamentalmente a los efectos de este trabajo, de la regulación que ofrece el Código penal. La razón de someter a las personas jurídicas a algún tipo de sanción penal entronca con el fenómeno de la autorregulación y, en concreto, con la autorregulación regulada². Mucho se ha escrito sobre este fenómeno³, por lo que siendo un punto de partida común resultaría innecesario volver aquí sobre ello. Con todo, creo conveniente recordar algunas de sus claves principales y, particularmente, su impacto en la RPPJ, a los efectos de valorar posteriormente si la eficacia preventiva que tratan de desplegar las previsiones de los arts. 31 bis y ss. CP encubrirían una suerte de privilegio penal para las empresas frente a las personas físicas.

Se ha dicho, con razón, que la RPPJ es el broche que cierra la autorregulación regulada administrativa⁴. Los poderes públicos habrían hecho partícipes a las empresas en la consecución de intereses públicos recurriendo a una nueva estrategia reguladora⁵, en un contexto político, económico, social y tecnológico, muy diferente del de antaño, al menos en las sociedades desarrolladas⁶. La posibilidad de hacer penalmente responsables a las personas jurídicas entronca, así, con el papel institucional que estas desempeñan en el cumplimiento de la legalidad como garantes de intereses públicos⁷. Cómo se concibe esta responsabilidad no es, como se ha indicado, pacífica; en ella influyen claramente elementos estructurales y organizativos y de cultura de cumplimiento⁸. En todo caso, la idea rectora está en incentivar a las empresas para que se organicen adecuadamente a fin de prevenir que los riesgos vinculados a su actividad se traduzcan en vulneraciones de bienes

2 Reconocen expresamente este punto de conexión en los distintos planteamientos doctrinales, ORTÍZ DE URBINA GIMENO, I., “Sanciones penales contra empresas en España (hispánica societatis delinquere potest)”, en KUHLEN, L./MONTIEL, J.P./ORTÍZ DE URBINA, I. (Eds.), *Compliance y teoría del Derecho penal*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona/Buenos Aires/Sao Paulo, 2013, p. 263; NIETO MARTÍN, A., “Autorregulación, ‘compliance’ y justicia restaurativa”, en ARROYO JIMÉNEZ, L./NIETO MARTÍN, A. (Dir.), *Autorregulación y sanciones*, 2ª ed., Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2015, p. 113.

3 La autorregulación no es un término pacífico ni unívoco y tampoco ha tenido la misma trayectoria académica y práctica en el ámbito anglosajón y en la Europa continental. En nuestra doctrina, es de obligada referencia para la comprensión de este fenómeno los estudios de ESTEVE PARDO y DARNACULLETA i GARDELLA. Véase solo ahora ESTEVE PARDO, J., *Autorregulación. Génesis y efectos*, Aranzadi, Cizur Menor, 2002; DARNACULLETA i GARDELLA, M.M., *Autorregulación y Derecho Público: la autorregulación regulada*, Marcial Pons, Madrid, 2005.

4 NIETO MARTÍN, A., “Responsabilidad social, gobierno corporativo y autorregulación: sus influencias en el derecho penal de la empresa”, *Política Criminal*, nº 5, 2008, p. 14; EL MISMO, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo*, Iustel, Madrid, 2008, p. 66. Niega, no obstante, que el fomento de la autorregulación empresarial determine el reconocimiento de la RPPJ, ORTÍZ DE URBINA, I., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas y su impacto en el derecho penal económico”, en SILVA SÁNCHEZ, J.M./MIRÓ LLINARES, F. (Dir.), *La teoría del delito en la práctica económica*, La Ley, Las Rozas, 2013, p. 485.

5 DARNACULLETA i GARDELLA, M.M., *Autorregulación*, ob. cit., p. 334.

6 En profundidad sobre los factores que habrían contribuido a una nueva relación Estado-sociedad y, particularmente, Estado-empresa, ESTEVE PARDO, J. *Autorregulación*, ob. cit., pp. 84-86; DARNACULLETA i GARDELLA, M.M., *Autorregulación*, ob. cit., pp. 35-51.

7 FEIJÓO SÁNCHEZ, B., *El delito corporativo en el código Penal español. Cumplimiento normativo y fundamento de la responsabilidad penal de las empresas*, 2ª ed., Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2016, pp. 14 y 20.

8 Sobre la indefinición del concepto “cultura de cumplimiento” y la necesidad de concretarlo en políticas y medidas concretas de cumplimiento, véase ORTÍZ DE URBINA GIMENO, I., “Cultura de cumplimiento y exención de responsabilidad de las personas jurídicas”, *Revista Internacional Transparencia e Integridad*, nº 6, 2018, pp. 6-7.

jurídicos, específicamente en lo que aquí interesa, protegidos penalmente.

De acuerdo con lo anterior, el discurso político criminal de las personas jurídicas es, en esencia, el siguiente. La complejidad de la sociedad actual y, fundamentalmente, su caracterización como sociedad del riesgo ha supuesto un incremento de los riesgos a los que nos enfrentamos, de nuevo cuño o ya existentes, pero con un potencial lesivo muy superior al tradicional. Y los principales protagonistas en esta generación de riesgos son las empresas. Son ellas, además, las que poseen los conocimientos y recursos para responder a estos riesgos⁹, ante una limitada capacidad del Estado para intervenir directamente en términos regulatorios. La estrategia, por tanto, consiste en transferir a las empresas el control del riesgo y, derivadamente, el coste asociado a la investigación y persecución de un eventual hecho delictivo¹⁰. Conviven, además, otros factores que han coadyuvado a este discurso. Destaca, por un lado, las presiones de los estados y de la opinión pública para exigirles el cumplimiento con los estándares ambientales, sociales y éticos en general¹¹. Por otro, los organismos internacionales han tenido un papel destacado

en fomentar que las empresas se doten de mecanismos preventivos internos para ser “buenos ciudadanos corporativos”¹², motivado tanto por su centralidad en la realidad económica, política y social de las sociedades desarrolladas en un mundo globalizado¹³, como consecuentemente por su centralidad en nuevas formas de criminalidad¹⁴. Sobre todo por parte de las grandes corporaciones y empresas transnacionales, cuyo papel hegemónico es expresión directa de una concentración de poder que supera y trasciende al del Estado¹⁵, y que demuestra su capacidad para modular la realidad de acuerdo con sus intereses¹⁶.

Para llevar a la práctica esta nueva forma de control social¹⁷, aparece en escena el llamado *compliance* o cumplimiento normativo, lo que en el ámbito penal se traduce como anticipación de la responsabilidad y de la prevención, aminorando los riesgos de la empresa en su conjunto¹⁸. El instrumento de medición del cumplimiento normativo son los programas de cumplimiento, esto es, sistemas internos de control y supervisión de la actividad empresarial para que las empresas operen armónicamente con el Derecho vigente¹⁹. En este escenario el Estado se reserva el papel de decidir si la

9 GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., *La culpabilidad penal de la empresa*, Marcial Pons, Madrid, 2005, pp. 263-264; EL MISMO, “La incidencia de la autorregulación en el debate legislativo y doctrinal actual sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en ARROYO JIMÉNEZ, L./NIETO MARTÍN, A. (Dirs.), *Autorregulación y sanciones*, ob. cit., pp. 255-256; NIETO MARTÍN, A., “Responsabilidad social”, ob. cit., p. 3.

10 GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., “La incidencia”, ob. cit., p. 261; NIETO MARTÍN, A., *La responsabilidad penal*, ob. cit., p. 48; COCA VILA, I., “¿Programas de cumplimiento como forma de autorregulación regulada?”, en SILVA SÁNCHEZ, J.M./MONTANER FERNÁNDEZ, R. (Eds.), *Criminalidad de empresa y compliance. Prevención y reacciones corporativas*, Atelier, Madrid, 2013, p. 46; ORTÍZ DE URBINA GIMENO, I., “La responsabilidad penal”, ob. cit., p. 491.

11 DARNACULLETA i GARDELLA, M.M., *Autorregulación*, ob. cit., p. 82; NIETO MARTÍN, A., *La responsabilidad penal*, ob. cit., p. 45.

12 Cfr. DARNACULLETA i GARDELLA, M.M., “La autorregulación regulada en la doctrina anglosajona y continental-europea”, en ARROYO JIMÉNEZ, L./NIETO MARTÍN, A. (Dirs.), *Autorregulación y sanciones*, ob. cit., pp. 59 y 61-62; NIETO MARTÍN, A./GARCÍA MORENO, B., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas: una visión desde el Derecho comparado y europeo”, en ARROYO JIMÉNEZ, L./NIETO MARTÍN, A. (Dirs.), *Autorregulación y sanciones*, ob. cit., p. 168; SILVA SÁNCHEZ, J.-M., “Capítulo 9. La exigencia de ‘modelos de prevención de delitos’. Fundamento y bases para una dogmática”, en RAGUÈS i VALLÉS, R./ROBLES PLANAS, R. (Dirs.), *Delito y empresa. Estudios sobre la teoría del delito aplicada al Derecho penal económico-empresarial*, Atelier, Barcelona, 2018, p. 240.

13 RODRÍGUEZ SALINAS, S., “El rol de la autorregulación en la determinación de la responsabilidad penal del empresario”, *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*, nº 7 especial, 2021, p. 3.

14 ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas y derechos humanos. Una valoración desde la reforma de 2015 de la legislación española”, en DEMETRIO CRESPO, E./NIETO MARTÍN, A. (Dirs.), *Derecho penal económico y derechos humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 93.

15 NIETO MARTÍN, A., “Responsabilidad social”, ob. cit., p. 3; EL MISMO, *La responsabilidad penal*, ob. cit., p. 55; PÉREZ MACHÍO, A.I., *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Penal español. A propósito de los programas de cumplimiento normativo como instrumentos idóneos para un sistema de justicia penal preventiva*, Comares, Granada, 2018, p. 14.

16 GONZÁLEZ SIERRA, P., *La imputación penal de las personas jurídicas. Análisis del art. 31 bis CP*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p. 81.

17 DARNACULLETA i GARDELLA, M.M., *Autorregulación*, ob. cit., pp. 58, 66, 73-74; NIETO MARTÍN, A., “Responsabilidad social”, p. 4; EL MISMO, *La responsabilidad penal*, ob. cit., pp. 59-60; EL MISMO, “Problemas fundamentales del cumplimiento normativo en el Derecho penal”, en KUHLEN, L./MONTIEL, J.P./ORTÍZ DE URBINA GIMENO, I. (Eds.), *Compliance*, ob. cit., pp. 29-30; GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., “La incidencia”, ob. cit., p. 262.

18 ROTSCHE, T., “Criminal compliance”, *InDret*, 2012, pp. 7-10; COCA VILA, I., “¿Programas de cumplimiento”, ob. cit., p. 55; CIGÜELA SOLA, J., *La culpabilidad colectiva en el Derecho penal. Crítica y propuesta de una responsabilidad estructural de la empresa*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona/Buenos Aires/Sao Paulo, 2017, p. 342.

19 BACIGALUPO, S., “Compliance”, *Enomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, nº 21, 2021, p. 261.

persona jurídica cumple o no con esa función autorreguladora de vigilancia y control del riesgo, de manera que, cometido un delito por alguno de sus integrantes, la sanción vendría determinada por no haber prevenido eficazmente lo que ocurre en su interior. Es, por tanto, una incentivación coaccionada²⁰.

Es evidente que en el reconocimiento de la RPPJ han pesado más razones pragmáticas que dogmáticas²¹, a fin de establecer una corresponsabilidad de la empresa en la contención de riesgos²². Pero la pregunta, como se anunció en la introducción, es si esta estrategia del palo y de la zanahoria, en general, y su concreta plasmación en la regulación penal española, en particular, presentaría más elementos para temer que estamos ante un Derecho penal de amigo, que para aplaudir la eficacia preventiva a la que aspira. En lo que sigue se comenzará con el análisis de uno de estos aspectos sospechosos, el relativo al ámbito objetivo de punición de las personas jurídicas.

III. CUMPLIMIENTO NORMATIVO Y ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ART. 31 BIS CP

1. El actual sistema de *numerus clausus* y sus disfuncionalidades

La delincuencia de las personas jurídicas se ha considerado tradicionalmente una criminalidad de motivación económica, de cuello blanco o de poderosos²³, muy distinta de la clásica delincuencia vinculada a los sectores sociales procedentes de la marginación y de la pobreza²⁴. Esta concepción habría tenido reflejo en el sistema de *numerus clausus* al que el legislador ha restringido la aplicación del art. 31 bis CP. El listado cerrado de delitos al que queda afecta la RPPJ tiene su origen en la regulación previa a la LO 5/2010, bajo el entonces régimen de consecuencias accesorias del art. 129 para entes con y sin personalidad jurídica

que introdujo el Código penal de 1995, así como en la desafortunada regla del derogado art. 31.2 introducido en la reforma de 2003. Los delitos que en origen quedaron afectos al régimen de consecuencias accesorias en el Código Penal de 1995 eran delitos económicos referidos a empresas “lícitas” o delitos vinculados a la delincuencia organizada, como empresa ilícita que busca la obtención de ganancias por medio de actividades delictivas. El art. 31 bis habría venido a heredar este catálogo delictivo que traía causa, a su vez, en los compromisos internacionales asumidos por España en torno a una estrategia global contra una clase determinada de criminalidad que afecta a intereses comunes de los Estados miembros y que ha llevado a ir actualizando el listado con sucesivas reformas²⁵.

La decisión de circunscribir la RPPJ a un número limitado de figuras delictivas parece, en principio, acorde con la comprensión de que la criminalidad de las personas jurídicas es una delincuencia económica, según se ha señalado *supra*, condicionada por un análisis económico del Derecho. De ahí que la pena de multa cobra aquí preeminencia, no solo como la sanción más acorde con la naturaleza de las personas jurídicas, sino también como aquella que buscaría contrarrestar (y que debería superar) el beneficio ilícito obtenido con el delito. No es casualidad, precisamente, que el beneficio, directo o indirecto, para la persona jurídica aparezca como un requisito del régimen del art. 31 bis. Otro factor podría haber coadyuvado también a este modelo de restricción del ámbito objetivo de aplicación del art. 31 bis. Los modelos de responsabilidad derivada o heteroresponsabilidad fueron los primeros que se desarrollaron en el tiempo, basados en un hecho de conexión que, junto a otros elementos, requiere generalmente que el delito que comete la persona física procure a la entidad un beneficio, siendo este un elemento nuclear en esta forma de atribución de la responsabilidad²⁶. A pesar de la fuerza con que las tesis autorreguladoras irrumpieron

20 NIETO MARTÍN, A., *La responsabilidad penal*, ob. cit., p. 63; EL MISMO, “Lección 1. El cumplimiento normativo”, en BLANCO CORDERO, I. et al., *Manual de cumplimiento penal en la empresa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 39.

21 Cfr. GÓMEZ COLOMER, J.-L., “Introducción”, ob. cit., pp. 28 y 31.

22 DARNACULLETA i GARDELLA, M.M., *Autorregulación*, ob. cit., p. 389.

23 Se refiere a una criminalidad de “poderosos sin fronteras”, ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas, de los entes sin personalidad y de sus directivos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 13.

24 ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., *La responsabilidad criminal*, ob. cit., p. 20; PÉREZ MACHÍO, A.I., *La responsabilidad de las personas jurídicas*, ob. cit., p. 26.

25 Véase una revisión de la labor de transposición del legislador español a los compromisos internacionales hasta la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, en DE LA MATA BARRANCO, N., “Tipos penales para los que se prevé responsabilidad penal: lagunas y deficiencias a la luz de la normativa europea”, en JUANES PECES, A. (Dir.) DÍEZ RODRÍGUEZ, E. (Coord.), *Responsabilidad penal y procesal de las personas jurídicas*, Francis Lefebvre, Madrid, 2015, pp. 189-238. Aunque algunas de las deficiencias de transposición que refleja el autor han sido superadas en las reformas posteriores al ámbito de aplicación del art. 31 bis, en general, habría sido bastante ajustada la transposición de la normativa europea, salvo algunas graves lagunas que hoy en día se mantienen y que indicaré más adelante.

26 Así, por ejemplo, en la regulación estadounidense, pionera en establecer la RPPJ según un sistema vicarial, aunque posteriormente se haya flexibilizado por vía de las *Sentencing Guidelines* hacia un modelo que también tiene en cuenta los esfuerzos autorreguladores de la empresa en sede de determinación de la pena y en la posibilidad de alcanzar acuerdos procesales con la Fiscalía. Para un análisis

en el debate político criminal de la RPPJ desde finales del siglo pasado, podría haber existido cierta inercia en mantener este requisito, influenciado en el caso español tanto por los instrumentos normativos europeos²⁷, como por las dudas que ha suscitado la naturaleza del modelo que consagra el art. 31 bis.

Ahora bien, bajo la lente del cumplimiento normativo empresarial, ¿tiene sentido que la persona jurídica solo responda por una clase específica de delincuencia? Si actualmente el planteamiento se ha desplazado a una interpretación en clave de autorresponsabilidad, ciertamente existen razones de peso para cuestionar, por un lado, el actual sistema de *numerus clausus*, no tanto en lo que contiene, sino en lo que le falta²⁸; y, por otro, la pertinencia de contemplar como condición la obtención de un “beneficio directo o indirecto”, como señala la ley. Algún autor ha intentado explicar el modelo actual desde una voluntad política criminal de protección fragmentaria en relación con las personas jurídicas. Según esto, se habrían seleccionado aquellos hechos delictivos en cuya prevención tendría más sentido involucrar a las personas jurídicas y exigirles medidas de vigilancia respecto de los riesgos asociados a estos delitos y derivados de actividades aptas para ge-

nerar algún tipo de ventaja para aquellas²⁹. Aunque este planteamiento presenta una explicación razonable del sistema en un plano de *lege lata*, igualmente pone de manifiesto sus propias incoherencias y disfuncionalidades³⁰, que conducen, a mi juicio, a un tratamiento más beneficioso de las personas jurídicas en determinados ámbitos delictivos. Es dudoso pensar que el legislador de 2010 y el que impulsó las sucesivas reformas en esta materia llevara a cabo una profunda reflexión política criminal sobre estos aspectos; más bien se habría limitado a reproducir en el ámbito interno lo requerido desde instancias supraestatales sin cuestionar su compatibilidad o no con los requisitos del régimen de responsabilidad.

Ya desde la aprobación de la LO 5/2010 la doctrina ha venido denunciando, incluso desde la perspectiva de que la delincuencia de las personas jurídicas es económica, la ausencia de determinadas figuras delictivas en la aplicación del art. 31 bis³¹, en las que, además, la lógica del beneficio para la entidad no plantearía problemas. A mayores, si se asume la necesidad de que las empresas controlen determinados riesgos en el ámbito de su actividad, igualmente no habría razón para seguir dejando fuera los delitos laborales³², los delitos

del requisito del beneficio en este sistema y su evolución interpretativa, véase RAQUÉS i VALLÈS, R., *La actuación en beneficio de la persona jurídica como presupuesto para su responsabilidad penal*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona/Buenos Aires/Sao Paulo, 2017, pp. 37-51.

27 RAGUÉS i VALLÈS, R., *La actuación*, ob. cit., pp. 54-55.

28 Apunta DE LA MATA BARRANCO que, aunque el legislador español ha asociado el art. 31 bis a la delincuencia socioeconómica, ni la ha abarcado en su conjunto, ni la habría extendido a otros ámbitos en los que la actuación delictiva de la persona jurídica puede ser habitual. En “Tipos penales”, ob. cit., p. 237.

29 RAGUÉS i VALLÈS, R., *La actuación*, ob. cit., pp. 94-99, críticamente de lege ferenda.

30 Como igualmente reconoce RAGUÉS i VALLÈS, R., *La actuación*, ob. cit., pp. 96 y 99.

31 Así, ZUGALDÍA ESPINAR, J.M.: *La responsabilidad criminal*, ob. cit., pp. 112-113 y 159, denunciando, entre otras ausencias, el homicidio y las lesiones imprudentes por accidentes laborales, el aborto y la omisión del deber de socorro, los delitos contra el honor, la apropiación indebida, la prevaricación y el quebrantamiento de condena. Crítica igualmente con no prever el art. 31 bis en todos los delitos económicos, BACIGALUPO, S., “El modelo de imputación de la responsabilidad penal de los entes colectivos”, en ZUGALDÍA ESPINAR, J.M./MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E.B. (Coords.), *Aspectos Prácticos de la Responsabilidad Criminal de las Personas Jurídicas*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, p. 93; LA MISMA, “La responsabilidad penal de los entes colectivos: el modelo de imputación del Código penal”, en BARJA DE QUIROGA, J. (Coord.), *La imputación y la defensa de la persona jurídica*, Aranzadi, Las Rozas, 2025, p. 98. Por su parte, echa en falta algunos delitos societarios, los delitos de incendio y los homicidios y lesiones imprudentes, GÓMEZ TOMILLO, M., *Introducción, a la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*, 2ª ed., Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 29-30. También crítica que no se hayan recogido todos los delitos socioeconómicos, los delitos de apropiación indebida y administración desleal, así como una mayor presencia de delitos imprudentes, MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico y de la empresa. Parte general*, 5ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 788. FUENTES OSORIO, J.L., *Sistema de determinación de las penas impuestas a las personas jurídicas*, J.M. Bosch, Barcelona, 2023, pp. 211-212 y 67-68, crítica la ausencia en determinadas formas de agresión ambiental, como delitos de flora y fauna y relacionados con sustancias nucleares u otras sustancias radiactivas peligrosas, además de los delitos de homicidios y lesiones resultado de la infracción de la normativa sobre seguridad laboral y el delito de quebrantamiento de condena. Realiza una revisión crítica al actual sistema *numerus clausus*, con una propuesta de ampliación de delitos, MENÉNDEZ CONCA, L., “Consideraciones críticas sobre el catálogo de delitos por los que pueden responder ‘penalmente’ las personas jurídicas”, *CPC*, n.º 143, 2024, pp. 101-142. Considera una manifestación de la plutofilia del sistema penal la exclusión de los delitos societarios y laborales, TERRADILLOS BASOCO, J., TERRADILLO BASOCO, J., “Mito igualitario y plutofilia penal”, *Jueces para la Democracia*, diciembre 2020, p. 62.

32 Para una exposición crítica en profundidad sobre la ausencia del art. 31 bis en los delitos laborales, desmontando las diversas razones que se han esgrimido al respecto, véase GIL NOBAJAS, M.S., “Respuesta penal a la criminalidad empresarial en supuestos de explotación laboral”, en BENITO SÁNCHEZ, D./GÓMEZ LANZ, J., *Sistema penal y exclusión social*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2020, pp. 186-190.

de apropiación indebida y administración desleal y, en determinados supuestos, los delitos societarios³³, entre otros, que pueden ser expresión de ausencia o insuficiencias de medidas de control³⁴. Parece que nos encontramos, por tanto, con fugas intencionadas del sistema en favor de la persona jurídica que sospechosamente llevarían la marca de *lobbies* empresariales.

2. Revisión del sistema en clave de cumplimiento normativo. A su vez, la necesidad de supresión del requisito del beneficio directo o indirecto

Ahondando en el análisis anterior todavía cabe preguntarse si, según una regulación que se cimienta en la autorregulación regulada y el cumplimiento normativo, tiene sentido limitar su ámbito de aplicación a un número tasado de delitos que se han considerado aptos para procurar un beneficio o ventaja a la persona jurídica. A este respecto hay que advertir que no siempre la comisión del delito en un contexto empresarial parece interpretable en términos de una maximización a

toda cosa del beneficio o de racionalidad económica, más vinculado con los delitos dolosos en los que muy mayoritariamente se prevé la aplicación del art 31 bis. Como señala NIETO MARTÍN, también influyen otras variables, como la impericia, la ausencia de capacidad técnica para adaptarse a las exigencias legales o el desconocimiento de una normativa demasiado compleja o ambigua³⁵. Curiosamente las reformas penales que han afectado en los últimos años a la RPPJ lo han sido en relación con el ámbito objetivo de aplicación. Se han incorporado nuevos delitos³⁶, la mayoría de ellos debido a la existencia de un compromiso internacional, aunque no en todos. Así sucede con el acoso sexual o los delitos contra la integridad moral, en los que parece que la lógica del beneficio tiene un difícil anclaje³⁷. Por ello surge el interrogante de si en el futuro no ocurrirá en España lo que ocurrió en Francia, donde inicialmente también se restringió la RPPJ a un número limitado de delitos para, una década después, instaurar un sistema de *numerus apertus* que evitaba ir “actualizando” y ampliando la lista con sucesivas reformas³⁸.

33 Probablemente la razón que llevó a descartar estos delitos del art. 31 bis es que en ellos la persona jurídica asumiría la posición de perjudicada y no de beneficiada por la comisión del delito, como sucede cuando el gestor de la entidad, al realizar las conductas típicas que en estos delitos se recogen, causa un perjuicio al patrimonio de la sociedad; perjuicio a la sociedad que en los delitos de apropiación indebida, administración desleal, falsedad de cuentas sociales o documentos que reflejen la situación económica o jurídica de la sociedad y la adopción de acuerdos lesivos, constituye un elemento típico. Pero el legislador parece olvidar la situación, nada infrecuente en la práctica, de que una persona jurídica puede ser administradora de otra persona jurídica y, en consecuencia, abre la puerta a que la comisión delictiva por la persona física designada como representante de la persona jurídica administradora (de acuerdo con el art. 143 RRM), lo sea en beneficio de esta y, además, sea expresión de una ausencia o insuficiencia de medidas de control. Deja abierta la puerta a que haya ámbitos no suficientemente cubiertos por las medidas del buen gobierno corporativo en estos delitos, FEIJÓO SÁNCHEZ, B., *El delito corporativo*, ob. cit., p. 25.

34 Como así lo ha expresado, a título ilustrativo, la STS 365/2018, de 18 de julio de 2018: “De haber existido un adecuado programa de cumplimiento normativo, casos como el aquí ocurrido se darían con mayor dificultad (...); de ahí, la importancia de que en las sociedades mercantiles se implanten estos programas de cumplimiento normativo, no solo para evitar la derivación de la responsabilidad penal a la empresa en los casos de delitos cometidos por directivos y empleados, que serían los casos de ilícitos penales ad extra, que son aquellos en los que los perjudicados son terceros/acreedores que son perjudicados por delitos tales como estafas, alzamientos de bienes, etc., sino, también, y en lo que afecta al supuesto ahora analizado, para evitar la comisión de los delitos de apropiación indebida, es decir, ad intra”.

35 En “Autorregulación”, ob. cit., p. 120. Sobre la importancia de los sesgos en la formación de los contextos de interacción que pueden ser peligrosos para bienes jurídicos ajenos, CIGÜELA SOLA, J., “Compliance más allá de la ciencia. Aportaciones de la sociología de las organizaciones al análisis de la criminalidad corporativa y de la imputación jurídico-penal”, *InDret*, octubre 2019, *passim*.

36 La LO 1/2019, de 20 de febrero amplió el listado a los delitos de malversación (art. 435.5º CP), terrorismo (art. 580 bis), revelación de información privilegiada (art. 285 bis) y supuestos de provocación, conspiración y proposición para cometer delitos contra el mercado (art. 285 quater). Asimismo, precisó y delimitó otros tipos que podían ser cometidos por las mismas (tráfico de órganos). La LO 10/2022, de 6 de septiembre volvió a ampliar el listado incluyendo entre los mismos los delitos contra la integridad moral (art. 173) y el acoso sexual (art. 184). Por su parte, la LO 3/2023, de 28 de marzo introdujo la responsabilidad penal de las personas jurídicas para los delitos contra los animales (art. 340 quater).

37 Véase las dificultades de coherencia la noción del beneficio directo o indirecto con el delito de acoso sexual en MUÑOZ RUÍZ, J., “Acoso sexual en el trabajo y responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en *Estudios de Deusto*, Vol. 72-1, 2024, pp. 253-254. Consideran que la ampliación del catálogo de delitos que generan RPPJ confirma que busca asegurar objetivos de políticas públicas mediante el Derecho penal, difícilmente vinculables a la actividad empresarial formal y, por ello, a la lógica del beneficio, GOENA VIVES, B./MONTANER FERNÁNDEZ, R./NUÑEZ MIRÓ, AN., “Más ley penal, más espacios para la responsabilidad penal de la persona jurídica”, *La Ley*, nº 8463, 2022, p. 9.

38 En España algunos autores defienden un sistema de *numerus apertus*, como RODRÍGUEZ RAMOS, L., “¿Cómo puede delinquir una persona jurídica en un sistema penal antropocéntrico? La participación en el delito de otro por omisión imprudente: pautas para su prevención”, *Diario La Ley*, nº 7561, 2011, p. 2; DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho español”, *Revista Penal México*, nº 5, 2013, p. 25; ZUGALDÍA ESPINAR, J.M.: *La responsabilidad criminal*, ob. cit., p. 112.; y PÉREZ MACHÍO, A.I., *La responsabilidad penal*, ob. cit., p. 135; GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *Responsabilidad penal de las personas jurídicas y programas de cumplimiento*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 345.

Pero esta última opción tampoco resulta satisfactoria, en mi opinión, por excesiva. Extender el radio de acción a cualquier delito corre el riesgo de provocar un tratamiento jurídico-penal más desfavorable para las personas jurídicas respecto de las personas físicas, puesto que, como se desarrollará más adelante, a las personas físicas y jurídicas no se les “pide” lo mismo en términos de cumplimiento normativo con los efectos penales que ello conlleva. Baste por el momento con recordar que los programas de cumplimiento son instrumentos de prevención del delito, pero ni todo riesgo es controlable, ni a la empresa se le puede exigir prevenir cualquier riesgo. Los mecanismos internos de prevención buscan una contención razonable dentro del riesgo permitido. El propio art. 31 bis se refiere a la prevención del delito o a la reducción “de forma significativa del riesgo de su comisión”. Sería ineficiente obligar a la empresa a prevenir cualquier riesgo dado el elevado coste que ello supone³⁹, fundamentalmente porque con ello quienes más se verían afectadas son las pequeñas y medianas empresas⁴⁰. Y ello agrandaría más la brecha de otro sesgo plutofílico que muestra la regulación de la RPPJ en nuestro Código penal, en este caso entre estas entidades y las grandes corporaciones, auténticas protagonistas, como ya se indicó, de la política criminal de las personas jurídicas.

Razones, por tanto, de intervención mínima, hacen preferible un sistema de *numerus clausus*⁴¹, siempre y cuando su delimitación sea el resultado de una adecuada reflexión político criminal sobre los ámbitos de criminalidad en los que es más necesario que las empresas se esfuercen por evitar o minimizar los riesgos más importantes, por la trascendencia de los bienes

jurídicos que pueden ser vulnerados⁴². Solo así, entiendo, se evitaría un tratamiento punitivo más benévolo, por un lado, para las personas jurídicas en relación con las personas físicas, sin incurrir, por otro lado, en una intervención penal desproporcionada en el caso de pequeñas y medianas empresas.

Según lo anterior, los criterios rectores para determinar en qué delitos prever la RPPJ deben ser los principios de lesividad e intervención mínima⁴³. Y esta es una dimensión que no se ha tenido en cuenta en nuestro Derecho positivo. Criminológicamente podrá defenderse que la delincuencia de las personas jurídicas tiene una motivación principalmente económica, pero de ello no se deriva que los únicos delitos en los que quepa exigirles la prevención de hechos delictivos y el establecimiento de medidas internas de control sean únicamente los pertenecientes al Derecho penal económico, cuando además no se han integrado todos los que deberían haberse contemplado. No cabe duda de que las empresas son el principal motor del desarrollo económico, pero igualmente son las principales generadoras de pobreza, marginación, muerte y guerras⁴⁴. Lo anterior cobra especial importancia en relación con las empresas transnacionales y la posibilidad de comprometer la responsabilidad de la empresa matriz por las vulneraciones de derechos humanos cometidas en su cadena de suministro⁴⁵. Al margen de las dificultades que plantea fundamentar su responsabilidad penal con base en las previsiones de nuestro Código penal, emerge un obstáculo previo, tanto por los delitos en los que actualmente se prevé la aplicación del art. 31 bis, como por las reglas de atribución de competencia a los tribunales penales españoles⁴⁶.

39 NIETO MARTÍN, A., “Problemas fundamentales”, ob. cit., p. 45; GÓMEZ TOMILLO, M., *Introducción*, ob. cit., p. 147; FEIJÓO SÁNCHEZ, B., *El delito corporativo*, ob. cit., pp. 78 y 129; RAGUÉS i VALLÈS, R., *La actuación*, ob. cit., p. 94.

40 NIETO MARTÍN, A., “Problemas fundamentales”, ob. cit., p. 45.

41 GALÁN MUÑOZ, A.: “La responsabilidad penal de la persona jurídica tras la reforma de la LO 5/2010: entre la hetero- y la autorresponsabilidad”, *Revista General de Derecho Penal*, nº 16, 2011, p. 41, quien considera preferible un sistema de *numerus clausus* en la medida en que supone una importante reducción del riesgo penalmente permitido que solo se puede legitimar en casos excepcionales; NIETO MARTÍN, A., “Problemas fundamentales”, ob. cit., p. 45, en atención a los riesgos relevantes que las empresas deben mitigar. Por su parte, GONZÁLEZ SIERRA es favorable a un sistema cerrado de delitos en una suerte de delito imprudente de la persona jurídica que, en consecuencia, ha de preverse expresamente conforme a lo dispuesto en el art. 12 CP. En *La imputación*, ob. cit., p. 363.

42 Como señala FUENTES OSORIO, el Derecho penal no puede ser la única vía para depurar la responsabilidad de la persona jurídica, puesto que debe concurrir con otras vías jurídicas (civil y administrativa) en función de los bienes jurídicos afectados, las formas de agresión, su gravedad, etc. En *Sistema de determinación*, ob. cit., p. 29.

43 Pone de manifiesto que el legislador de 2010 y de 2015 no ha acogido la lesividad como principio rector, RAGUÉS i VALLÈS, R., *La actuación*, ob. cit., p. 96.

44 GONZÁLEZ SIERRA, P., *La imputación*, ob. cit., p. 69.

45 Sobre las posibilidades de atribuir responsabilidad penal a la sociedad matriz, véase PÉREZ CEPEDA, A.I., “El fin de la impunidad de las empresas transnacionales por la violación de los Derechos Humanos”, en *Revista Penal*, nº 44, 2019, *passim*; NIETO MARTÍN, A., “Hacia un Derecho penal económico europeo de los Derechos humanos”, en *InDret*, 3.2020, *passim*; MUÑOZ DE MORALES ROMERO, M., “Vías para la responsabilidad de las multinacionales por violaciones graves de Derechos humanos”, en *Política Criminal*, Vol. 15, Nº 30, 2020, *passim*.

46 Ambas cuestiones están íntimamente vinculadas, puesto que al limitado catálogo de delitos en los que se prevé la RPPJ en nuestra legislación penal, entre los que escasamente se contemplan las graves violaciones de derechos humanos, se suma la circunstancia

Se defiende aquí, por tanto, que la RPPJ se limite, por razones de intervención mínima, a un catálogo tasado de delitos en los que a la luz de los bienes jurídicos que pueden ser vulnerados, y desde la perspectiva de los derechos humanos, exista una mayor necesidad de prevención y detección del delito. Con este planteamiento se amplía el rango de figuras delictivas frente al actualmente existente, ya que no solo acogería a las propias del Derecho penal económico (del que forman parte los delitos medioambientales), incluyendo también las que han sido “olvidadas” por el legislador, y que se pueden aglutinar bajo el paraguas común de ser expresivas de actos de corrupción en sus distintas manifestaciones, sino igualmente los crímenes internacionales (genocidio, lesa humanidad...) ⁴⁷, como otros delitos que proyectan su protección a bienes jurídicos “clásicos”, como la vida, la integridad física y mental, la libertad en sus distintas manifestaciones, entre otros, y por vulneraciones tanto dolosas como, por estar expresamen-

te tipificadas, imprudentes. Y, corolario de lo anterior, también deberían incluirse los delitos de quebrantamiento de condena y de desobediencia a la autoridad judicial ⁴⁸. Lo anterior exige, además, subsanar graves lagunas de punición en nuestro CP, en el que aún no están tipificadas las formas más extremas de explotación laboral, esclavitud y trabajo forzoso, a pesar de contar con un anteproyecto de ley orgánica que incluye para estos delitos la RPPJ ⁴⁹. Debe insistirse en que no es posible desvincular la cuestión de los delitos a los que se vincula la RPPJ de la reflexión sobre qué hechos delictivos se quiere que eviten las grandes corporaciones, puesto que son las principales destinatarias del discurso político criminal de las personas jurídicas. Máxime cuando hoy por hoy no se cuenta con un instrumento internacional vinculante que permita responsabilizarlas penalmente por las vulneraciones de derechos humanos en su cadena de suministro ⁵⁰.

de que los tribunales españoles puedan ser competentes, dependiendo del principio de competencia al que se recurra. Mayoritariamente los problemas de competencia se plantean en sede de los principios de personalidad y de justicia universal. De acuerdo con el art. 23.4 LOPJ los siguientes delitos que contemplan la RPPJ caen en la órbita del principio de justicia universal: delitos de tortura y contra la integridad moral (letra b), terrorismo (letra e), tráfico de drogas (letra i), delitos contra la indemnidad y libertad sexual cometidos sobre víctimas menores de edad (letra k), trata de seres humanos (letra m), corrupción entre particulares o en las transacciones económicas internacionales (letra n), y los delitos contra la salud pública (letra o). Pero, además, es necesario que en cada caso se cumplan los criterios de conexión establecidos para cada uno de estos delitos, lo que tratándose de personas jurídicas se cumpliría, bien por recogerse expresamente como uno de los criterios que “el procedimiento se dirija contra una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España” (letras k, m, n y o), bien que “el procedimiento se dirija contra un español” (letras b y e), de entender que también incluye a las personas jurídicas con nacionalidad española, como defienden OLLÉ SESÉ, M., *Crimen internacional y jurisdicción penal nacional: de la justicia universal a la jurisdicción penal interestatal*, Aranzadi, Cizur Menor, 2019, p. 43, y GIL NOBAJAS, M.S., “Multinacionales, cadenas de suministro y responsabilidad penal corporativa”, en GÓMEZ LANZ, J./GIL NOBAJAS, M.S., *El sistema penal y los objetivos de desarrollo sostenible de la agenda 2030*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 303-304. También está la posibilidad que ofrece la cláusula final de la letra p) del art. 23.4 LOPJ, al referirse a cualquier otro delito cuya persecución se imponga a España por vía de tratado o acto normativo de una organización internacional de la que sea miembro y en las condiciones que en este tratado o acto normativo se señale. Defiende la reforma del principio de justicia universal para atribuir competencia a los tribunales penales españoles por violación de derechos humanos cometidos por la filial cuya matriz radica en España, PÉREZ CEPEDA, A.I., “El fin de la impunidad”, ob. cit., p. 142. No obstante, considero más coherente con un modelo de autorresponsabilidad acudir al principio de territorialidad, en la medida en que el defecto de organización de la sociedad matriz se produce en territorio español, como proponen NIETO MARTÍN, A./GARCÍA MORENO, B., “La responsabilidad penal”, ob. cit., p. 195. De todos modos, esto no resuelve el problema del actual sistema de *numerus clausus* en la aplicación del art. 31 bis. Denuncia el olvido de la transnacionalidad de la delincuencia empresarial, ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., “España. La responsabilidad criminal de las personas jurídicas en el derecho penal español (análisis de la cuestión tras la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo)”, en ZUGALDÍA ESPINAR, J.M./MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E.B. (Dir.), *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas en Latinoamérica y en España*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2015, p. 238.

47 Cfr. PÉREZ CEPEDA, A.I., “Diligencia debida, cadenas de actividad y sostenibilidad”, *Revista Penal México*, nº 25, 2024, p. 306.

48 FUENTES OSORIO, J.L., *Sistema de determinación*, ob. cit., pp. 66-68, exponiendo los problemas que en la doctrina plantea específicamente la ausencia de previsión específica del delito de quebrantamiento de condena, así como su conveniencia de incluirlo en el régimen del art. 31 bis, si bien con una propuesta de penalidad adecuada a este supuesto.

49 Anteproyecto de Ley Orgánica integral contra la trata y la explotación de seres humanos, aprobado por el Consejo de Ministros en noviembre de 2022. Crítica con el Anteproyecto, al no prever la responsabilidad por garante de lo que sucede en la cadena de suministro de la empresa matriz ni la competencia de los tribunales españoles, PÉREZ CEPEDA, A.I., “Diligencia debida”, ob. cit., p. 315.

50 Y no parece que la situación vaya a cambiar ni a corto ni a medio plazo, teniendo en cuenta el actual contexto político-económico mundial que ha llevado a un retroceso en el deber de protección de los derechos humanos a favor de la competitividad empresarial. Muestra de ello es el freno que han sufrido los (insuficientes) logros en el ámbito de la responsabilidad civil que parecían haberse conseguido con la Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad El Paquete Omnibus de la Comisión Europea, de 25 de febrero de 2025, retrasa el plazo de transposición de la Directiva, además de relajar los requisitos a los que somete a las empresas destinatarias de esta.

De acuerdo con la revisión que aquí se propone del sistema de *numerus clausus*, el requisito de que el delito procure un beneficio a la persona jurídica se convierte en disfuncional⁵¹. Hay que reconocer que tras la sustitución de la locución “en provecho de” por “en beneficio directo o indirecto” de la persona jurídica con la reforma de 2015, se clarificaron algunos de los problemas interpretativos que suscitaba. Actualmente es pacífico en la doctrina interpretar esta condición objetivamente, siendo suficiente con que la conducta tenga el sentido o la tendencia de alcanzar algún beneficio para la persona jurídica, al menos a corto plazo⁵². Además, el concepto de beneficio directo o indirecto permite una interpretación amplia que cubre una gran tipología de supuestos, desde el clásico beneficio cuantificable económicamente y el ahorro de costes, hasta todo tipo de beneficio, provecho o ventaja material⁵³. En todo caso, de *lege ferenda* este requisito debería suprimirse, fundamentalmente porque ya no se justificaría ni por la tipología delictiva vinculada a la RPPJ ni por una supuesta protección fragmentaria en relación con las personas jurídicas. Esto último vendría determinado por la selección de los riesgos más relevantes que deben ser prevenidos en términos de lesividad para los bienes jurídicos más importantes⁵⁴, todo ello en clave de protección de los derechos humanos, como defendiendo. Y, además, solo comprometería penalmente a la persona jurídica el incumplimiento grave del deber de prevención del hecho delictivo, ya que las mismas razones de intervención mínima que llevan a una protección fragmentaria de bienes jurídicos para deslindar la vía penal de otras vías, también operan para protegerlos de los ataques más graves, es decir, frente a incumplimientos

“graves” del programa de cumplimiento, como así requiere el art. 31 bis.

No tiene sentido añadir un nuevo elemento de restricción a los anteriores basado en la noción del beneficio, por amplio que pueda interpretarse su contenido. Tampoco creo necesaria su previsión, como sugieren algunos autores, para dejar claro que no hay RPPJ cuando el delito no produce un beneficio, sino un perjuicio para la entidad (sin que aquí pueda incluirse el eventual perjuicio reputacional que el descubrimiento y enjuiciamiento del delito produce a la persona jurídica)⁵⁵. Al igual que para las personas físicas no son penalmente relevantes las autolesiones, ese mismo principio también opera en el caso de las personas jurídicas⁵⁶.

IV. CUMPLIMIENTO NORMATIVO Y EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA

1. Algunas precisiones iniciales

La centralidad de la autorregulación regulada y del cumplimiento normativo en el debate político criminal de las personas jurídicas conduce a analizar seguidamente si el efecto exonerador que pueden desplegar los programas de cumplimiento normativo encubre realmente un Derecho penal de amigo, tal y como indiciariamente parece que ocurre y, de ser así, en qué aspectos concretos de la regulación de la RPJJ es posible identificar esta benignidad del tratamiento jurídico-penal. Punto de partida de este análisis es que una eventual incidencia penal de los esfuerzos autorreguladores para excluir de responsabilidad penal no está

51 Véase en relación con los delitos imprudentes, MENÉNDEZ CONCA, L., “La responsabilidad ‘penal’ de las personas jurídicas: análisis del requisito consistente en que el delito se haya cometido en ‘beneficio directo o indirecto’ de la persona jurídica”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, nº 63, 2025, pp. 29-30.

52 Por todos, FEIJÓO SÁNCHEZ, B., *El delito corporativo*, ob. cit., p. 125, con ulteriores referencias.

53 Así, por ejemplo, la Circular 1/2016 de la FGE (pp. 17 y 59) alude a todo tipo de beneficio estratégico, intangible o reputacional, junto con el ahorro de costes o los beneficios obtenidos a través de terceros. La STS 154/2016, de 29 de febrero, se refiere a “cualquier clase de ventaja, incluso de simple expectativa o referida a aspectos tales como la mejora de posición respecto de otros competidores, etc., provechosa para el lucro o para la mera subsistencia de la persona jurídica”. Véase, no obstante, la delimitación más restrictiva que de esta condición realiza RAGUÉS i VALLÈS, R., *La actuación*, ob. cit., pp. 118-129. Sobre otra clasificación de qué engloba el beneficio directo e indirecto, véase GÓMEZ TOMILLO, M., *Introducción*, ob. cit., p. 116; FERNÁNDEZ TERUELO, F., *Parámetros interpretativos del modelo español de responsabilidad penal de las personas jurídicas y su prevención a través de un modelo de organización o gestión (compliance)*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2020, p. 125.

54 Cfr. FERNÁNDEZ TERUELO, J.G., *Parámetros*, ob. cit., pp. 143-144, aludiendo a la fragmentariedad en el carácter “grave” del incumplimiento, si bien el legislador no aporta ninguna referencia específica interpretativa para su valoración, por lo que habrá de estarse a las obligaciones específicas de la normativa administrativa de turno, si las hubiera en el concreto sector de actividad.

55 Es partidario de incluir alguna condición que permita diferenciar la criminalidad de empresa de la criminalidad en la empresa, esta última en la que el delito perjudica a la entidad ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., En “España”, ob. cit., p. 226, proponiendo que el delito sea “en interés” de la persona jurídica. Parece también asumir esta restricción para excluir la criminalidad en la empresa, GALÁN MUÑOZ, A., *Fundamentos y límites de la responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la reforma de la LO 1/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 128.

56 RAGUÉS i VALLÈS, R., *La actuación*, ob. cit., p. 81.

presente en el caso de las personas físicas, ni siquiera tratándose de delincuentes de cuello blanco.

Los apartados 2, 3 y 4 del art. 31 bis CP regulan las condiciones de exoneración para las personas jurídicas. En esencia, la adopción e implementación eficaz de un programa de cumplimiento actúa de cortafuegos que impide el castigo de la persona jurídica; castigo que recaerá exclusivamente, en su caso, en la persona o personas físicas que cometan el hecho delictivo en los términos de las letras a) y b) del art. 31 bis 1 CP. La LO 1/2015, de 30 de marzo, introdujo en el CP los modelos de organización y gestión, otorgándoles un efecto de exclusión de la responsabilidad de la persona jurídica o, en caso de acreditación parcial de la circunstancia de exoneración, un efecto atenuador⁵⁷. Las condiciones para que opere esta exoneración difieren según se trate de un delito “de directivos” o uno “de subordinados”; diferente tratamiento que, a su vez, suscita su particular controversia en torno a los sesgos plutofílicos que presenta la regulación de la RPPJ, en este caso en atención al tamaño de la persona jurídica (porque la regulación tampoco trata igual a las grandes, medianas y pequeñas empresas), pero que, por razones de extensión, no va a ser objeto de tratamiento en el marco de esta contribución, puesto que es merecedor de un estudio particularizado. En este momento el análisis se centrará únicamente en el efecto exonerador que, con carácter general, se atribuye a los programas de cumplimiento como expresión de una

organización empresarial correctamente organizada y normativamente cumplidora en comparación con lo que ocurre con las personas físicas.

Conviene realizar una segunda acotación. En la aspiración de que las empresas “se tomen en serio” el cumplimiento normativo, no es de mucha trascendencia, en principio, el modelo de responsabilidad penal por el que se opte⁵⁸. Únicamente un régimen de responsabilidad vicarial o de pura heteroresponsabilidad, que hoy nadie defiende en el contexto de la regulación del Código penal español, sería disfuncional y contradictorio con una estrategia de fomento del cumplimiento normativo, puesto que, esté bien o mal organizada, en estos modelos no caben causas de exoneración propias de la persona jurídica⁵⁹, y ello supondría desmontar un discurso autorregulador que aspire a fomentar la colaboración de la empresa en el control de sus riesgos⁶⁰. La LO 1/2015 pareció dotar de mayor seguridad jurídica a una normativa que, en origen, resultaba confusa en su fundamentación⁶¹, aunque con ello no se despejaron plenamente las dudas sobre el modelo consagrado. Doctrinalmente existiría una posición mayoritaria que interpreta los arts. 31 bis y ss. CP como un modelo mixto con elementos de hetero y autorresponsabilidad⁶², con preeminencia de las tesis que vinculan el defecto de organización con la culpabilidad de la persona jurídica⁶³. Por el contrario, un sector minoritario, pero de peso, califican el régimen legal de estricta autorresponsabilidad⁶⁴. Esta es, además, la postura por la que habría tomado partido, no sin di-

57 El Grupo de Trabajo de la OCDE había hecho indicación en su Informe de 2012 de la inobservancia de este aspecto exoneratorio en el seguimiento de la adecuación de la regulación española a las previsiones de la Convención. *Phase 3 Report on Implementing the OECD Convention Anti-Bribery Convention in Spain*, 2012, p. 32. No obstante, un amplio sector doctrinal ya defendía con anterioridad a la reforma de 2015 la posibilidad de excluir la responsabilidad penal de la persona jurídica de existir con carácter previo al delito un programa de cumplimiento eficaz, bajo diversas formulaciones dogmáticas cuyo común denominador se encontraba en el defecto de organización.

58 Así lo reflejan igualmente GÓMEZ-JARA DÍEZ, C. “Fundamentos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en BAJO FERNÁNDEZ, M./FEIJÓO SÁNCHEZ, B./GÓMEZ-JARA DÍEZ, C. (Eds.), *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 2ª ed. Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 110-111; CIGÜELA SOLA, J., “Culpabilidad, identidad y organización colectiva”, *Política Criminal*, Vol. 12, nº 24, 2017, p. 916.

59 De otra opinión, DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., “La exclusión de responsabilidad penal de las personas jurídicas: Protocolos de prevención de delitos”, en JUANES PECES, A., (Dir.), *Responsabilidad Penal y Procesal de las Personas Jurídicas*, Francis Lefebvre, Madrid, 2015, pp. 87-88.

60 Cfr. NIETO MARTÍN, A., “Autorregulación”, ob. cit., p. 113; FEIJÓO SÁNCHEZ, B., *El delito corporativo*, ob. cit., p. 50; CIGÜELA SOLA, J., *La culpabilidad colectiva*, ob. cit., pp. 349-350.

61 GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., “Fundamentos”, ob. cit., p. 90; PÉREZ MACHÍO, A.I., *La responsabilidad penal*, ob. cit., p. 104; FUENTES OSORIO, J.L., “La responsabilidad autónoma de las personas jurídicas”, en CORCOY BIDASOLO, M. et al. (Coords.), *El principio de responsabilidad por el hecho*, BOE, Madrid, 2024, pp. 234-235.

62 Así, por ejemplo, FEIJÓO SÁNCHEZ, B.J., *El delito corporativo*, pp. 88 y 102; GÓMEZ TOMILLO, M., *Compliance penal y política legislativa. El deber personal y empresarial de evitar la comisión de ilícitos en el seno de las personas jurídicas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 29 ss.; FERNÁNDEZ TERUELO, J.G., “El control de la responsabilidad penal de la persona jurídica a través de los modelos de cumplimiento: Las condiciones legales establecidas en el art. 31 bis 2 y ss. CP”, en GÓMEZ COLOMER, J.-L. (Dir.)/MADRID BOQUÍN, C.A. (Coord.), *Tratado*, ob. cit., p. 197; LEÓN ALAPONT, J., “Criminal compliance: análisis de los art. 31 bis 2 a 5 CP y 31 quater CP2”, *Revista General de Derecho Penal*, nº 31, 2019, p. 8-10; CIGÜELA SOLA, J.: *La culpabilidad colectiva...*, ob. cit., p. 334.

63 GÓMEZ TOMILLO, M., *Introducción*, ob. cit., pp. 134-138.

64 Solo ahora, GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., *El Tribunal Supremo ante la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. El inicio de una larga andadura*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2017, pp. 70-73; PÉREZ MACHÍO, A., *La responsabilidad penal*, ob. cit., pp. 209-213.

senos, nuestro Tribunal Supremo, por la que el defecto organizativo es la base autónoma para el castigo de la entidad por omisión del debido cuidado, un “delito corporativo” que constituye una suerte de participación omisiva por haber facilitado, propiciado o tolerado el delito de sus responsables máximos o intermedios o de sus empleados⁶⁵. Pero aunque el efecto exoneratorio de los programas de cumplimiento es común a los dos planteamientos sobre los que principalmente pivota la comprensión del art. 31 bis, las consecuencias procesales que se derivan de una y otra caracterización difieren y, en consecuencia, podrían tener virtualidad sobre su valoración como un régimen más o menos favorable para las personas jurídicas.

Acotado el escenario sobre el que se va a desarrollar el presente análisis, en primer lugar se abordará la posible coherencia de formular una exoneración de la RPPJ construida sobre la implementación y ejecución de un programa de *compliance* “eficaz” a partir del marco político criminal de las personas jurídicas para, posteriormente, explorar en los efectos plutofílicos que le son inherentes, así como, particularmente, los que se desprenden de la articulación legislativa del art. 31 bis CP acorde con la comprensión mayoritaria que de ella ha hecho la doctrina y la jurisprudencia.

2. Cumplimiento normativo: personas jurídicas vs. personas físicas

De acuerdo con la función preventiva que incumbe al Derecho penal, la intervención punitiva resulta legítima cuando con ello se sancionan las conductas que poseen un mayor contenido de lesividad. A su vez, en atención al principio de igualdad (material), dicha legitimidad podría verse afectada cuando el Derecho penal se convierte en discriminador por razón del tipo de persona⁶⁶, lo que también ha de ser extensible al tratamiento ju-

rídico-penal de las personas jurídicas frente a las personas físicas. El epígrafe anterior ha conducido a una revisión crítica del ámbito de aplicación del art. 31 bis al objeto de delimitar frente a qué hechos delictivos por razón de los principios de lesividad y *ultima ratio*, pueden ser penalmente responsables las personas jurídicas, con las conclusiones allí alcanzadas. Esta restricción no supone, a mi juicio, una vulneración del principio de igualdad material, en la medida en que toma en consideración, como en su momento se dejaron apuntado y sobre los que ahora se volverá, algunos elementos diferenciadores en torno al cumplimiento normativo en las personas jurídicas y físicas que justifican esta limitación.

En consonancia con lo anterior, creo asumible que si la persona jurídica puede ser penalmente responsable por no evitar o detectar la comisión delictiva de la persona física en el ámbito de los riesgos que tenía que prever y controlar, también debe aceptarse que caben fórmulas de exoneración de su responsabilidad⁶⁷. Ahora bien, cuando se habla de RPPJ y de cumplimiento normativo no se exige, en principio, nada distinto de lo que se exige a las personas físicas, como bien han subrayado algunos autores⁶⁸. Auto-organización y creación de riesgos son la base de los criterios de atribución de responsabilidad que se exige a todos en sociedad⁶⁹. En el caso de las personas jurídicas, sus deberes de auto-organización encontrarían anclaje en la libertad de empresa reconocida en el art. 38 CE⁷⁰. Por su parte, las personas físicas contamos con una libertad de auto-organización, más o menos regulada por parte del Derecho y, en concreto, del Derecho penal, con el límite de que con nuestro comportamiento no resulten vulnerados bienes jurídicos⁷¹. Siendo así, puede resultar cuestionable otorgar a los programas de cumplimiento un efecto exonerador, en la medida en que a las personas jurídicas también se les exige respetar el principio *ne-*

65 Fundamentalmente, las famosas SSTS 154/2016, de 29 de febrero, y 221/2016, de 16 de marzo. La tesis del delito corporativo ha sido posteriormente refrendada por otras resoluciones, como son las SSTS 668/2017, de 11 de octubre, 894/2022, de 11 de noviembre y 89/2023, de 10 de febrero, entre otras.

66 ZUGALDÍA, J.M., “Bases para una teoría de la imputación de las personas jurídicas”, *CPC*, 2001, p. 538; GONZÁLEZ SIERRA, *La imputación*, ob. cit., p. 65; PÉREZ MACHÍO, A.I., *La responsabilidad penal*, ob. cit., p. 27.

67 En el mismo sentido, desde diferentes planteamientos dogmáticos sobre la RPPJ, GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., *La culpabilidad penal*, ob. cit., p. 177; GÓMEZ TOMILLO, M., *Introducción*, ob. cit., pp. 179-180; FEIJÓO SÁNCHEZ, B., *El delito corporativo*, ob. cit., p. 77; CIGÜELA SOLA, J., *La culpabilidad colectiva*, ob. cit., p. 337; LEÓN ALAPONT, J., “*Criminal compliance*”, ob. cit., 2019, pp. 34-35; SILVA SÁNCHEZ, J.-M., “Capítulo 9”, ob. cit., p. 245.

68 COCA VILA, I., “¿Programas de cumplimiento”, ob. cit., p. 70; CIGÜELA SOLA, J., *La culpabilidad colectiva*, ob. cit., p. 346; FUENTES OSORIO, J.L., *Sistema de determinación*, ob. cit., p. 127, nota 432.

69 RODRÍGUEZ SALINAS, S., “El rol de la autorregulación”, ob. cit., pp. 6-7 y 13.

70 GÓMEZ-JARA, DÍEZ, C., *La culpabilidad penal*, ob. cit., pp. 235-236 y 239-241. Por analogía entre corporación e individuo, el ejercicio de “libertad negativa”, característica de la tradición jurídica occidental, es uno de los argumentos que buscan legitimar la autorregulación. Sobre esta cuestión, MAROTO CALATAYUD, M., “Liberalismo vs. Neocorporativismo: Los discursos de la autorregulación como discursos legitimantes”, en ARROYO JIMÉNEZ, L./NIETO MARTÍN, A. (Dirs.), *Autorregulación y sanciones*, ob. cit., pp. 76-78.

71 ORTIZ DE URBINA GIMENO, I., “La responsabilidad penal”, ob. cit., pp. 485 y 491, rechazando que la relación entre autorregulación regulada, *compliance* y RPPJ sea decisiva.

minem laedere. En uno y otro caso existiría una necesidad de auto-organización para que las “actuaciones” individuales y las empresariales no se traduzcan en vulneraciones a bienes jurídicos. Entonces, ¿por qué sería tan importante incentivar el cumplimiento normativo de las empresas hasta el punto de “premiarlo” con la exoneración de la responsabilidad penal?

La respuesta a esta cuestión hay que ubicarla en el discurso político criminal de las personas jurídicas esbozado al comienzo de este trabajo. Con el surgimiento de una nueva forma de control social basada en la corresponsabilidad Estado-empresa, deviene necesario introducir mecanismos que estimulen a las empresas para que colaboren en la prevención delictiva. Además, hay que tener presente que las consecuencias económicas, medioambientales, etc., que generan los riesgos asociados a su actividad empresarial, pueden llegar a ser devastadoras, en todo caso, muy superiores a las que tienen su origen en el actuar humano individual. En este contexto, sobre todo tratándose de gigantes corporativos, “el mensaje normativo, especialmente, el penal, llega con mucha menos fuerza”⁷². Por ello, resultaría más eficaz involucrarlas en la prevención dada la asimetría entre estas y los poderes públicos y, en particular, los órganos encargados de la persecución penal⁷³.

Lo anterior tiene su traducción, obviamente, en el ámbito teórico sobre cómo fundamentar y articular la RPPJ. Un modelo que se oriente a la consecución de la colaboración empresa-Estado y aspire a establecer una responsabilidad autónoma de la persona jurídica no puede negar el efecto “premiado” de las medidas y controles internos para prevenir y detectar la comisión de delitos en el ámbito de los riesgos que ha de controlar. En sentido similar se pronuncian también las instancias internacionales cuando apelan a que un mejor funcionamiento del sistema represivo debe ser incentivado mediante el reconocimiento de los esfuerzos de las personas jurídicas para ser “buenas personas jurídicas”⁷⁴. Pero no existe un estándar uniforme sobre el alcance premial de estos esfuerzos; queda en manos de cada Estado en atención a su tradición jurídica⁷⁵. En el plano legislativo español, la interpretación de los arts. 31 bis y ss. CP a favor de la constatación de un delito corpora-

tivo, como se habría consolidado en la jurisprudencia, implica que la RPPJ se fundamenta en haber impulsado, facilitado o tolerado con su deficiencia organizativa (por no existir o haber resultado insuficientes o ineficaces las medidas internas de control) el delito de sus responsables máximos o intermedios o de sus subordinados. *Sensu contrario*, la prueba de que el programa de cumplimiento fue *ex ante* idóneo excluye coherentemente de responsabilidad a la persona jurídica, conforme a una naturaleza como causa de atipicidad⁷⁶. Pero también los seguidores de una interpretación del art. 31 bis con un menor nivel de autorresponsabilidad, en la línea del voto particular a la STS 154/2016, llegan, con otra formulación dogmática, a que un programa de cumplimiento eficaz produce igualmente la exclusión de la responsabilidad de la persona jurídica.

Con independencia de lo anterior, aún queda la cuestión de por qué llegar a atribuir efecto exonerador a un programa de cumplimiento supuestamente “eficaz” cuando este no ha evitado la comisión del delito, pues ello significaría precisamente que ha resultado ineficaz. Las anteriores consideraciones ya dejan entrever que, pese a que las personas físicas y las jurídicas se someten a deberes de auto-organización y al principio *ne-minem laedere*, no posee el mismo significado en uno y otro caso.

En este sentido, la persona jurídica debe “ordenar” su propio y complejo contexto de riesgos y controles en el marco de una prolija normativa que le afecta y que trasciende, por lo general, a la que determina el comportamiento de las personas físicas. De otra forma, debe definir el marco organizativo, estructural y, en última instancia, de valores o de una cultura de empresa que garantice el desarrollo de su actividad empresarial en condiciones de no vulneración de bienes jurídicos. En el caso de las personas físicas que se esfuerzan por comportarse fieles al Derecho, las medidas de auto-organización o de “auto-vigilancia” no resultan generalmente difíciles. Esto, sin embargo, resulta mucho más complejo para la empresa, al incrementarse el número de deberes que deben ser supervisados⁷⁷, lo que es directamente proporcional a la magnitud del peligro que ello genera para bienes jurídicos. Existirían, además,

72 COCA VILA, I., “¿Programas de cumplimiento”, ob. cit., p. 72.

73 ORTIZ DE URBINA GIMENO, I., “La responsabilidad penal”, ob. cit., p. 491.

74 ONU. *Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción. Guía de recursos sobre medidas estatales para reformar la integridad empresarial*, 2013, p. 32.

75 En profundidad, GIL NOBAJAS, M.S., “Especialidades en materia de eximentes, atenuantes y agravantes”, en GIL NOBAJAS, M.S./OLASOLO, H./HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, N. (Dir.), *Las respuestas a la corrupción*, ob. cit., pp. 189-193.

76 DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., “La exclusión”, ob. cit., p. 91; DE LA MATA BARRANCO, N., “El cumplimiento normativo eficaz penalmente”, en DEMETRIO CRESPO, E. (Dir.), *Derecho penal económico*, ob. cit., p. 416; FUENTES OSORIO, J.L., “La responsabilidad autónoma”, ob. cit., p. 239.

77 KUNDLICH, H., “¿Compliance mediante la punibilidad de asociaciones?”, en KUHLEN, L./MONTIEL, J.P./ORTÍZ DE URBINA GIMENO, I. (Eds.), *Compliance*, ob. cit., p. 295.

determinados factores que entorpecerían esta función, tales como la dificultad de conocer una normativa muy compleja, sobre todo en el ámbito técnico, las propias dinámicas de la división del trabajo, o la existencia de una cultura corporativa en la que la obtención del beneficio prima sobre el respeto a la legalidad⁷⁸. Como ya se dijo, no es realista aspirar a controlar y evitar todo riesgo en el ámbito empresarial, lo que llevaría a un planteamiento ineficiente y muy costoso. Además, por mucho que se defina un régimen de RPPJ con señas de autorresponsabilidad (en mayor o menor medida), ninguno puede prescindir, y menos en el marco del art. 31 bis CP, de la/s persona/s física/s que comete/n con su acción u omisión el delito del que también responde la persona jurídica por no haber establecido o resultar insuficientes las medidas de control para prevenir o reducir el riesgo de comisión del delito o, en su caso, para detectarlo⁷⁹. En consecuencia, los programas de cumplimiento “solo” pueden aspirar a que los focos de peligro de la actividad empresarial estén identificados y dentro del ámbito del riesgo permitido, a los efectos de intentar evitar que se descontrolen y puedan materializarse en comportamientos delictivos y, en su caso, reaccionar eficazmente frente a la comisión del delito⁸⁰.

De manera simple, no es razonable pensar, sobre todo cuanto más grande y más compleja sea su actividad y entramado corporativo, que se puede tener un control absoluto de todo lo que pase en la empresa. No es realizable, salvo que se quiera establecer unas medidas tan estrictas y extremas que deriven en impedir *de facto* la actividad empresarial⁸¹. Aquí deben operar, al igual que en la atribución de la responsabilidad penal a las personas naturales, el riesgo permitido y lo que razonablemente se puede exigir a la empresa para que mantenga controlados sus focos de riesgo y las medidas implantadas sean compatibles con su actividad diaria⁸². De manera que, a la inversa, la comisión delictiva no significa necesariamente el fracaso del programa de

cumplimiento. Este tiene como primera misión prevenir o mitigar el riesgo de comisión de delitos, pero igualmente detectarlo cuando uno se produce.

De lo anterior se desprende que, aparentemente, no existiría razón para denunciar un trato discriminatorio a favor de las personas jurídicas frente a las personas físicas porque el Derecho penal otorgue efecto exonerador a los programas de cumplimiento⁸³. No obstante, ya es posible advertir en estas líneas algunos aspectos que llevan a revisar esta conclusión y que inciden tanto en las bases ideológicas de la política criminal de las personas jurídicas, como, por arrastre, en su traducción teórica y, específicamente, en el plano sustantivo y procesal del art. 31 bis CP.

3. El lado oscuro de la autorregulación regulada: los rasgos plutofílicos del cumplimiento normativo

De acuerdo con lo desarrollado anteriormente, creo posible diferenciar distintos niveles o planos de valoración sobre si la RPPJ y, específicamente, la exención atribuida a los programas de cumplimiento *ex art.* 31 bis CP serían expresión de un Derecho penal de amigo en relación con las personas jurídicas.

Un primer nivel de valoración apunta directamente al planteamiento político criminal construido en torno a la autorregulación regulada y, fundamentalmente, a su base ideológica. Aunque confluyen distintos argumentos legitimantes de la autorregulación⁸⁴, es un fenómeno que nació al albur de las tesis neoliberales desreguladoras bajo el imperio de un sistema económico capitalista⁸⁵, y, se quiera o no, termina sirviendo a los intereses privados empresariales ante el “fracaso” del Estado en intervenir directamente en el control de riesgos y, también, de incidir directamente sobre los factores criminógenos que pueden contaminar a las empresas. Se entra, así, en un discurso viciado en su raíz, en lo que algún autor ha calificado de “privilegio

78 NIETO MARTÍN, A., “Lección 1”, *ob. cit.*, p. 26.

79 Cfr. FEIJÓO SÁNCHEZ, B., *El delito corporativo*, *ob. cit.*, p. 54.

80 GALLEGO SOLER, J.-I., “Criminal compliance”, *ob. cit.*, p. 217; PÉREZ MACHÍO, A.I., *La responsabilidad penal*, *ob. cit.*, pp. 122-125; LIÑÁN LAFUENTE, A., “Reflexiones acerca de los efectos sanatorios de los programas de *compliance* penal respecto de la responsabilidad penal de la persona jurídica: ¿realidad o mito?”, *Revista de Derecho UNED*, n.º 32, 2023, p. 248.

81 FEIJÓO SÁNCHEZ, B., *El delito corporativo*, *ob. cit.*, p. 129, destacando que debe primer una perspectiva macro en esta cuestión; LIÑÁN LAFUENTE, A., “Reflexiones”, *ob. cit.*, p. 248.

82 Cfr. LIÑÁN LAFUENTE, A., “Reflexiones”, *ob. cit.*, p. 248.

83 Cfr. GÓMEZ TOMILLO, M., *Compliance penal*, *ob. cit.*, p. 26.

84 Véase un análisis de estos discursos legitimantes y sus contradicciones con el pensamiento político-liberal, MAROTO CALATAYUD, M., “Liberalismo”, *ob. cit.*, *passim*.

85 Sobre el origen de la autorregulación en planteamientos neoliberales, véase solo ahora DARNACULLETA i GARDELLA, M.M., *Autorregulación*, *ob. cit.*, p. 55. Uno de los argumentos legitimadores de la autorregulación es el tecnocrático o de mayor eficiencia, tanto del mercado (mayor productividad cuanto menor injerencia estatal exista, lo que lleva al control de los grandes grupos empresariales), como pública (mejor que el control de riesgos lo tengan las empresas). Véase al respecto, MAROTO CALATAYUD, M., “Liberalismo”, *ob. cit.*, p. 82.

de la autorregulación⁸⁶, pues detrás de la bondad preventiva que comulga, conviviría un lado oscuro que, en el fondo, permitiría perpetuar el *statu quo* de poder de las organizaciones empresariales. En un contexto en el que el Estado está en clara desventaja, la solución pasa por establecer una alianza con el poder económico empresarial para tratar de contrarrestar su potencial criminógeno. Lo que recuerda al refrán “si no puedes con el enemigo, únete a él”. Pero las grandes empresas han demostrado y siguen demostrando su poder en esta cuestión, y son las grandes beneficiadas por él⁸⁷, como lo demuestra su capacidad de influencia para determinar el marco normativo nacional e internacional en su favor⁸⁸. Ejemplo de lo primero es la exclusión de algunos delitos paradigmáticamente socioeconómicos del ámbito de aplicación del art. 31 bis, como son los delitos laborales, según se ha expuesto. En el ámbito internacional se manifiesta en la dificultad de pasar del ámbito del *soft law* a instrumentos vinculantes en materia de diligencia debida y derechos humanos o, en el mejor de los casos, en su capacidad para rebajar las exigencias de diligencia debida en pro de la competitividad, como ha sucedido con la Directiva sobre diligencia debida de 2024.

En cualquier caso, la consecuencia de esta alianza entre un (debilitado) poder estatal y el poder empresarial, que busca la cooperación de este último, exige inevitablemente, como se ha dicho, premiar los esfuerzos de contención de sus propios riesgos para que no

se traduzcan en la comisión de hechos delictivos. Pero debe advertirse que ello no tendría por qué traducirse en ofrecer el mayor de los premios penales, la inmunidad de la persona jurídica. El llamamiento internacional a incentivar y fomentar la integridad empresarial deja abierto el alcance de estos esfuerzos y, de hecho, en Derecho comparado existirían legislaciones que limitarían el efecto mitigador del *compliance* penal a una atenuación, obviamente condicionadas por la fuerza con que una determinada concepción sobre la RPPJ haya prevalecido en el concreto marco de su régimen jurídico-penal⁸⁹.

Por lo tanto, aquí interviene otro “aliado”, no pretendido, en esta deriva hacia un Derecho penal de amigo de las personas jurídicas, el de un determinado discurso dogmático, que, haciendo suya la estrategia política criminal de las personas jurídicas, ha desarrollado un modelo penal en el que, coherentemente, a la persona jurídica se la hace responsable por algo distinto de lo que se le imputa a la persona física, es decir, una autorresponsabilidad de impronta más o menos marcada. Descendiendo al plano legislativo, el art. 31 bis CP se adscribe a esta orientación. Tal vez no les falte algo de razón a quienes juzgaron la reforma de 2015 como un posicionamiento del legislador a favor de una concepción doctrinal y de un *lobby* empresarial favorable a las grandes corporaciones y, también, a los grandes despachos de abogados⁹⁰, que habrían descubierto en el mundo del *compliance* empresarial un enriquece-

86 GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., “La huida de la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *Revista de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas y Compliance*, nº 4, 2024, p. 14; EL MISMO, *Responsabilidad penal*, ob. cit., p. 220. Considera que la regulación actual española es benigna para las personas y construye un Derecho penal de amigo, ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., “Responsabilidad penal”, ob. cit., pp. 106-107.

87 Cfr. TERRADILLOS BASOCO, J., *Aporofobia y plutofilia: la deriva jánica de la política criminal contemporánea*, J.M. Bosch, Madrid, 2020, pp. 28 y 79, tomando como bases ideológicas el funcionalismo penal y el gerencialismo. Habla, por su parte, de que la autorregulación no difiere demasiado de la captura regulatoria, FERRÉ OLIVÉ, J.C., “Reflexiones político-criminales sobre aporofobia y plutofilia en Derecho penal”, *Sistema Penal Crítico*, nº 2, 2021, pp. 12 y 18. No le falta parte de razón a GONZÁLEZ CUSSAC cuando indica que, en el fondo, la RPPJ traslada el deber de control del Estado a la empresa y esta, a su vez, a sus empleados; doble traslación en la que quien más gana y menos arriesga son las grandes corporaciones. En “El plano político criminal en la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en MATALLÍN EVANGELIO, A., *Compliance y prevención de delitos de corrupción*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 118.

88 PÉREZ CEPEDA, A.I., “Diligencia debida”, ob. cit., p. 307.

89 Así sucede en el caso de EE.UU., pionero en el reconocimiento de la RPPJ conforme a un modelo de responsabilidad derivada. Las *United States Sentencing Guidelines* han supuesto un punto de inflexión, no obstante, en la aplicación práctica de la regulación estadounidense. Las USSG contienen las directrices para sancionar a las personas jurídicas y establecen en la determinación e individualización de la pena un complejo sistema de puntos. Conforme a él, la existencia previa a la comisión del delito de un programa de cumplimiento o integridad es un factor más a considerar en la pena impuesta a la persona jurídica, exclusivamente con efectos atenuantes. No obstante, la posibilidad de llegar a acuerdos con la Fiscalía, por la vía de los denominados DPAs (*deferred prosecutions agreements*) y NPAs (*non prosecutions agreements*), implica que procesalmente el programa de cumplimiento puede llevar a no sancionar a la empresa. Más cercano en tradición jurídica es el ejemplo de Portugal. La RPPJ se regula en el art. 11 CP, introducido en 2007, donde no se contemplaba la incidencia de los programas de cumplimiento en la responsabilidad de la persona jurídica. La reforma de este precepto, mediante la Ley nº 94/2021, de 21 de diciembre, vino a reconocer el efecto mitigador de los programas de cumplimiento implementados y ejecutados con anterioridad al delito, pero solo como atenuación en fase de determinación de la pena con la incorporación de reglas específicas en los art. 90-A, 90-B, 90-E y 90-G CP.

90 Con esta dureza se expresaba la UPF en sus conclusiones finales del XXX Congreso de la Unión Progresista de Fiscales, Conclusiones Finales, 5 y 6 de junio de 2015, Palma de Mallorca, p. 13. Recuperado de: <https://www.upfiscales.com/wp-content/uploads/2015/06/upf-conclusiones-finales-palma-2015.pdf>. También consideran que el objetivo último de la reforma de 2015 es crear la impunidad de las

dor negocio⁹¹. Y así, los programas de cumplimiento, medidores del nivel de cumplimiento con la legalidad, serían una especie de “bula” para la empresa desvirtuando la función de establecer las bases de una cultura ética empresarial⁹². Pero conviene advertir que, ya sea por la vía de un modelo “puro” o por la de un modelo que defiende una especie de culpabilidad por defecto de organización, que son las posturas mayoritarias entre las que ha oscilado la interpretación doctrinal y la aplicación judicial del art. 31 bis CP, en uno y otro caso es coherente que los programas de cumplimiento “eficaces” puedan conllevar la inmunidad o exoneración de la responsabilidad de la persona jurídica.

Llegados a este punto, no creo que la alternativa sea prescindir de la vía penal para las personas jurídicas o acudir a un régimen de heteroresponsabilidad en el que el castigo o no castigo de la empresa esté plenamente condicionado con el actuar delictivo de la persona física. Político criminal y dogmáticamente esta vía es mucho peor y, además, seguiría beneficiando a las grandes corporaciones por los presupuestos sobre los que se construye. Es mejor un sistema que aspire a promover el cumplimiento normativo, incluso si nace ya contaminado, que un régimen que desincentive a ello⁹³. La cuestión es cómo contrarrestar los efectos plutofílicos que le son inherentes.

Por un lado, resulta decepcionante que una política criminal de las personas jurídica que, precisamente, pone el foco principal de atención en las grandes corporaciones y empresas transnacionales, no se materialice en una respuesta más contundente por parte de la comunidad internacional, que supere fronteras y no se encorsete únicamente a la legislación interna de cada

Estado⁹⁴. Aquí se encuentra la más clara manifestación plutofílica en los intentos de responsabilizarlas por los daños y las graves vulneraciones de derechos humanos que causan, no solo en el ámbito penal. Por otro lado, aunque el efecto premial de los programas de cumplimiento, incluida la exoneración, puede encontrar justificación en sus (condicionadas) ventajas preventivas ante una realidad que no parece dejar mayor margen de maniobra⁹⁵, entonces la naturaleza plutofílica del sistema se muestra también, no en lo que se “concede” a las personas jurídicas, sino en lo que se “niega” a otras personas en otros ámbitos de criminalidad, mostrando así su carácter discriminatorio.

Si la alianza Estado-empresa lleva a una corresponsabilidad de ambos que legitima determinados beneficios a favor de esta última por transferencia de una función de control a la que no llega el Estado, ¿no existiría, a la inversa, una corresponsabilidad entre Estado-infractor cuando este primero falla en procurarle unas condiciones y prestaciones adecuadas que le permitan su propio “cumplimiento normativo”? Las políticas neoliberales y el sistema económico reinante han dado como resultado unas políticas criminales de exclusión, un sistema penal para la aporofobia⁹⁶. En este sentido, y aunque se está en una cuestión que no resulta pacífica en su fundamentación y, especialmente, en el alcance de sus efectos, algunos autores cimentarían una corresponsabilidad jurídico-penal del Estado por no haber proveído las condiciones materiales o los derechos sociales que amplíen las posibilidades de formas de vida lícitas para un individuo, por haber participado en la producción del contexto de exclusión social⁹⁷, lo que en definitiva hace al Estado responsable por omisión. Si no

empresas, QUINTERO OLIVARES, G., “Los programas de cumplimiento normativo y el derecho penal”, en DEMETRIO CRESPO, E./ NIETO MARTÍN, A. (Dirs.), *Derecho penal económico y derechos humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 134-135 y 143; ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. “Responsabilidad penal”, ob. cit., pp. 107-108.

91 FERRÉ OLIVÉ, J.C., “Reflexiones”, ob. cit., p. 17.

92 QUINTERO OLIVARES, G., “Los programas de cumplimiento”, ob. cit., p. 188; FERRÉ OLIVÉ, J. C., “Reflexiones”, ob. cit., pp. 17-19.

93 Aunque hay voces más pesimistas. Así, GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., “El plano político criminal”, ob. cit., p. 110, señala que en Estados con una larga tradición en RPPJ, desde hace tiempo se cuestionarían los supuestos beneficios del fomento de la autorregulación y su capacidad para alterar una cultura empresarial de maximización de beneficios a corto plazo o la capacidad disuasoria y preventiva de las elevadas multas impuestas. Por su parte, apuntan a una falta de apoyo empírico de la promoción de la autorregulación, SILVA SÁNCHEZ, J.-M., “Capítulo 9”, ob. cit., p. 236; TERRADILLOS BASOCO, J., *Aporofobia y plutofilia*, ob. cit., p. 34.

94 NIETO MARTÍN, A., “Autorregulación”, ob. cit., pp. 131-132. El mismo autor apuesta igualmente por un sistema armonizado en la UE de la RPPJ. En “Problemas fundamentales”, ob. cit., p. 32.

95 Cfr. NIETO MARTÍN, A., “Responsabilidad social”, ob. cit., pp. 17, 51 y 58.

96 TERRADILLOS BASOCO, J., *Aporofobia y plutofilia*, ob. cit., p. 58; PÉREZ CEPEDA, A.I., “Aporofobia y Derecho penal en el Estado social”, en BENITO SÁNCHEZ, D./GIL NOBAJAS, M.S. (Coords.), *Alternativas político-criminales frente al derecho penal de la aporofobia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 42-43.

97 Véase, fundamentalmente, los trabajos de CIGÜELA SOLA, J., *Crimen y castigo del excluido social: sobre la ilegitimidad política de la pena*, Tirant lo Blanch, 2018, *passim*, especialmente pp. 259-268 con base a la teoría política de a pena y concepto material y multidimensional de la ciudadanía que desarrolla; SILVA SÁNCHEZ, J.M., *Malum passionis: mitigar el dolor del derecho penal*, Atelier, 2018, *passim*, especialmente pp. 75-98, a partir de la posición de garante del Estado de protección positiva con carácter subsidiario; MARTÍNEZ DE BRINGAS, A., “Exclusión social y gobierno de la pena: Un análisis sobre la legitimidad de la producción penal de la exclusión”, en BE-

queda más remedio que aceptar que, ante la ineficacia del Estado en un mundo complejo donde las grandes empresas imponen la hoja de ruta económica, política y social, su colaboración en funciones preventivas, originariamente estatales, justifica la exoneración o, al menos, la atenuación de la RPPJ, entonces también debería admitirse que esa misma ineficacia estatal para garantizar una igualdad material en el marco de un Estado social y democrático de Derecho deslegítima total o parcialmente la aplicación del castigo penal. Además, ya se cuenta con figuras penales para materializar y ponderar esta corresponsabilidad. Aquí no se trata de un problema de fundamentación o de previsión legal, sino de una aplicación judicial muchas veces al servicio de una ideología excluyente⁹⁸.

Las anteriores consideraciones nos conducen a un segundo nivel de análisis que tiene que ver con las consecuencias procesales que se derivan de concebir las previsiones del art. 31 bis y ss. CP como un modelo de estricta autorresponsabilidad. Tal vez la razón principal por la que el TS haya asumido la tesis del delito corporativo tenga que ver con sus implicaciones procesales, fundamentalmente con las garantías y derechos que asisten a la persona jurídica. En lo que aquí nos ocupa, la consecuencia lógica del discurso político-criminal y de la opción teórica asumida judicialmente significa que en el proceso penal corresponde a la acusación probar la inidoneidad de las medidas de vigilancia y control para evitar el concreto delito que se ha cometido, como

señala la ley. Y atañe a la defensa probar que, pese a la inidoneidad *ex ante* de su programa de cumplimiento, la empresa mantenía empero un firme compromiso de cumplimiento de la legalidad, institucionalizado en su sistema de prevención de delitos⁹⁹. Esto ha sido objeto de duras críticas por la doctrina que no aprueba la tesis del delito corporativo (ni sus consecuencias procesales) por entender que carga a la acusación con una *probatio diabolica*¹⁰⁰, y que sería suficiente con suscitar una duda razonable en relación a las pruebas aportadas por la acusación para sacar partido de una absolución, *in dubio pro reo*¹⁰¹. Si a lo anterior se añade que, caracterizado el programa de cumplimiento como causa de atipicidad, el momento procesal de valoración de la eficacia del programa de cumplimiento puede ser en las diligencias de investigación¹⁰², es el caldo de cultivo perfecto para concluir que la conjunción del sistema sustantivo y procesal es tendente a facilitar la impunidad de las personas jurídicas¹⁰³.

Los partidarios de que los programas de cumplimiento tienen la naturaleza de una exclusión de la culpabilidad de la persona jurídica, en la línea del voto particular a la STS 254/2016, de 29 de febrero, consideran que se minimiza el riesgo de impunidad de la empresa al desplazar la carga de la prueba a la defensa y, además, trasladar la valoración de la eficacia del programa al momento del juicio oral¹⁰⁴. Incluso ya contaríamos con algunas resoluciones que asignan la carga de la prueba a la defensa, como plantea la STS 298/2024, de 8 de

NITO SÁNCHEZ, D./GÓMEZ LANZ, J. (Coords.), *Sistema penal y exclusión social*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2020, *passim*, especialmente pp. 36-46, desde el fracaso del Estado de Bienestar para producir y reproducir una Sociedad Decente y la corresponsabilidad del Estado en la producción, reproducción y desarrollo de estructuras sociales que fomentan la desigualdad estructural entre sus ciudadano; FUZIGER, R., "Aporofobia y corresponsabilidad", en BENITO SÁNCHEZ, D./GIL NOBAJAS, M.S. (Coords.), *Alternativas*, ob. cit., *passim*, especialmente pp. 91-104, en la medida en que la corresponsabilidad del Estado conlleva una disminución en el reproche del agente de acuerdo con sus posibilidades de autodeterminación como fundamento de la culpabilidad.

98 Solo hay que observar en la actuación judicial la derogatoria aplicación del estado de necesidad o de la inexigibilidad de otra conducta, que abrirían la puerta a una exoneración o, en su caso, mitigación de la responsabilidad en la delincuencia patrimonial o en los delitos de tráfico de drogas cuando es motivada por razones de pobreza y de exclusión social.

99 GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., *El Tribunal Supremo*, ob. cit., pp. 90-91. Cfr. ZAPATERO MORÁN, I., *La posición de la persona jurídica en el proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, pp. 478-487.

100 GÓMEZ TOMILLO, M., *Introducción*, ob. cit., p. 182; EL MISMO, *Compliance penal*, ob. cit., p. 28. Similar, desde otro planteamiento interpretativo de la letra a) del art. 31 bis, DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., "Responsabilidad penal de las personas jurídicas" en DE LA MATA BARRANCO, N./DOPICO GÓMEZ-ALLER, J./LASCURAIN SÁNCHEZ, J.A./NIETO MARTÍN, A., *Derecho penal económico y de la empresa*, 2ª ed., Dykinson, Madrid, 2024, p. 186.

101 GÓMEZ COLOMER, J.-L., "Introducción", ob. cit., p. 51; GALÁN MUÑOZ, A., "Visiones y distorsiones del sistema español de responsabilidad penal de las personas jurídicas: un diagnóstico 13 años después", *Revista de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas y Compliance*, Vol. 2, julio 2023, pp. 19-20.

102 GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., *Actor corporativo y delito corporativo. Elementos de un sistema de autorresponsabilidad de las personas jurídicas desde una perspectiva teórico-práctica*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2020, pp. 92-93 y 98, defendiendo el sobreseimiento de la persona jurídica si los escritos de acusación no concretan el delito corporativo que ha cometido (pp. 106-107); LIÑÁN LAFUENTE, A., "Reflexiones", ob. cit., pp. 245, 249 y 257.

103 LEÓN ALAPONT, J., "Criminal compliance", ob. cit., p. 11; BOLDOVA PASAMAR, M.A., "Naturaleza jurídica de los programas de cumplimiento", *Revista General de Derecho Penal*, nº 37, 2022, p. 19; GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., "La huida", ob. cit. p. 9.

104 LEÓN ALAPONT, J., "Criminal compliance", ob. cit., p. 11, a menos que faltasen algunas de las condiciones del art. 31 bis 1 CP, en alguna de sus dos modalidades.

abril¹⁰⁵. Con todo, creo que esta postura tampoco evita lo que, a mi juicio, es el núcleo de confluencia de las críticas a las consecuencias procesales de la tesis del delito corporativo. La preocupación está en la actuación judicial¹⁰⁶, en el papel de los tribunales en cuanto al test de idoneidad material para valorar la corrección o adecuación de los programas de cumplimiento en una materia en la que, hay que reconocer, todavía existe bastante inseguridad jurídica. Aquí es donde se juega el partido de que el régimen de RPPJ acabe traduciéndose en la práctica en un expediente proclive a la impunidad, ante el temor de que por inercia, menores conocimientos en la materia, la mera aportación de un manual de cumplimiento¹⁰⁷ y/o, en su caso, de un certificado obtenido en una auditoría externa sean suficientes para demostrar que la empresa mantuvo un compromiso de cumplimiento normativo¹⁰⁸.

El control judicial de los programas de cumplimiento exige examinar, en el caso concreto, su idoneidad material *ex ante*. Ello obliga a evaluar tanto el cumplimiento de los requisitos formales del art. 31 bis 5 CP, su idoneidad espacial (implementación y ejecución anterior al delito)¹⁰⁹ como la idoneidad material de las políticas, medidas y controles internos en relación con

los riesgos penales del concreto delito objeto de investigación y enjuiciamiento¹¹⁰. Es decir, comprobar que existía un programa de cumplimiento y, además, realmente se observaba. Hay que reconocer que la tarea no se presenta sencilla, por un lado, porque el parámetro de examen tiene que conceder un “margen de fuga” y valorar si la empresa hizo todo lo que razonablemente pudo hacer para prevenir el delito. Por otro, porque el texto de la ley tampoco facilita esta labor, dado que contiene elementos que de por sí generan inseguridad jurídica¹¹¹, como la determinación de la “gravedad” del incumplimiento, o que el programa, al menos, sirva para reducir los riesgos penales “de forma significativa”. Elementos tanto más difíciles de valorar cuanto más compleja sea la organización, lo que pone en una difícil posición al juez¹¹². A estos efectos, ante una aplicación judicial dispar y en ausencia por el momento de doctrina jurisprudencial en esta materia, sirven de guía las directrices de la Circular 1/2016 de la FGE, así como la normativa extrapenal existente en algunos sectores. En este escenario, la existencia de una certificación es un elemento más de valoración sobre la idoneidad del programa, pero no posee valor probatorio absoluto¹¹³. Lo contrario sería comprar la inmuni-

105 Véase una revisión crítica a esta postura, por ser incongruente con la noción de “delito corporativo” del TS, MORALES PRATS, F., “La carga de la prueba en la responsabilidad penal de las personas jurídicas: la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, *Revista de Derecho y Proceso Penal*, nº 76, 2024.

106 En el mismo sentido, FUENTES OSORIO, J.L., “La responsabilidad autónoma”, ob. cit., pp. 252-253

107 Expresan estos temores, CUGAT MAURI, M., “La reforma de la responsabilidad penal de la persona jurídica: el papel del juez ante el peligro de hipertrofia de las compliance”, *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XXV, 2015, p. 927; GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., “El plano político criminal”, ob. cit., p. 107, denunciando que se convierta en un mero control nominal de “pegatinas”; GALÁN MUÑOZ, A., “Visiones y distorsiones”, ob. cit., pp. 35-36. Contrario a estos temores con base en la actuación judicial reciente, sin embargo, GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., *Actor corporativo*, ob. cit., p. 111.

108 CUGAT MAURI, M., “La reforma”, ob. cit., p. 947; TERRADILLOS BASOCO, J., *Aporofobia y plutofilia*, ob. cit., pp. 76-77; FERRÉ OLIVÉ, J.C., “Reflexiones”, ob. cit., p. 19; GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., “La huida”, ob. cit., p. 20.

109 En atención al aspecto temporal, algunos autores harían una distinción de situaciones que llevarían a una respuesta penal a efectos de la exoneración de carácter gradual. SILVA SÁNCHEZ distingue entre modelo cosmético (a lo sumo atenuación, o responsabilidad penal), modelo en lucha (exención por ausencia de necesidad de pena) y modelo que ha revertido el defecto de organización (eximente). En “Capítulo 9”, ob. cit., p. 249. Propuestas similares proponen CIGÚELA SOLA, J., *La culpabilidad colectiva*, ob. cit., pp. 352-353, y MONTANER FERNÁNDEZ, R., “¿Otro elemento para resolver la ecuación de un compliance eficaz? Sobre la certificación de los programas de cumplimiento”, *La Ley*, nº 7541, 2021, pp. 7-8.

110 LIÑÁN LAFUENTE, A., “Reflexiones”, ob. cit., pp. 246-247, señalando que la valoración judicial será más sencilla cuanto más normativizado se encuentre la regulación del riesgo con normas extrapenales que son aplicables a la empresa. Plantea parámetros de medición para prevenir delitos de la misma naturaleza o reducir el riesgo de su comisión de forma significativa, GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., “La eficacia”, ob. cit., pp. 612-615; EL MISMO, *Responsabilidad penal*, ob. cit., pp. 171-175.

111 Cfr. GALÁN MUÑOZ, A., *Fundamentos*, ob. cit., pp. 132 y 293; GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., “La eficacia”, ob. cit., p. 624; EL MISMO, *Responsabilidad penal*, ob. cit., p. 219.

112 FERNÁNDEZ TERUELO, J.G., *Parámetros*, ob. cit., p. 181.

113 GALLEGU SOLER, J.-I., “Criminal compliance”, ob. cit., pp. 224-225; GÓMEZ TOMILLO, M., *Introducción*, ob. cit., p. 149; GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., “El efecto”, p. 625; EL MISMO, *Responsabilidad penal*, ob. cit., p. 183, en la medida en que el juez solo tiene sujeción absoluta a las fuentes legales. Como acertadamente indica MONTANER FERNÁNDEZ, el valor indiciario de una certificación podrá ser más o menos relevante en función del periodo de tiempo que haya transcurrido desde el otorgamiento de la certificación hasta la comisión del delito. En “¿Otro elemento para resolver la ecuación de un compliance eficaz? Sobre la certificación de los programas de cumplimiento”, *La Ley*, nº 7541, 2021, p. 9.

dad de la empresa por algo concedido en el pasado¹¹⁴, pero que no dice nada sobre la idoneidad del programa de cumplimiento cuando sucedió el delito¹¹⁵. Tampoco la obtención de una certificación de competencias o de un título habilitante por parte de una persona física la convierte en “buena ciudadana” en su ámbito de actividad y le exime *ex ante* de responsabilidad por una eventual actuación imprudente¹¹⁶. Además, pese a que estas certificaciones no son obligatorias, pueden convertirse, a su vez, en un instrumento discriminatorio para las empresas de pequeñas dimensiones, con menores recursos para acceder a ellas y adaptar sus programas de prevención de delitos a sus exigencias. Se está aquí ante otro efecto perverso de la estrategia de la autorregulación regulada que potencia la concentración económica a favor de las empresas que visibilizan sus esfuerzos de cumplimiento normativo a través de estos certificados¹¹⁷.

Tampoco comparto que, una vez acreditadas que las medidas específicas para evitar/mitigar/detectar el delito de la naturaleza del que es objeto de enjuiciamiento, la valoración global del programa de cumplimiento sirva de instrumento de inmunidad para la empresa¹¹⁸. En opinión de GONZÁLEZ CUSSAC, esto supone ampliar la virtualidad eximente del programa de cumplimiento a lo que hace la ley, tomando en consideración lo que beneficia a la empresa¹¹⁹. Con todo, salvo incumplimientos “burdos” del sistema de prevención de delitos o la ausencia de este, siempre que el cumplimiento

normativo no pueda acreditarse por otra vía¹²⁰, incluso una aplicación restrictiva del canon de idoneidad probablemente lleve aparejada, si no la exoneración, si la atenuación por acreditación parcial de las condiciones sustantivas del art. 31 bis¹²¹. Lo que, de nuevo, conduce a las mismas reflexiones realizadas anteriormente sobre lo que penalmente se concede y se niega en función del protagonista y ámbito de criminalidad.

Llegamos a un último nivel de valoración que, como se desprende de las observaciones anteriores, apunta al diferente tratamiento de las grandes corporaciones respecto de las pequeñas y medianas empresas¹²². Ya se ha hecho alusión al poder que concentran las primeras y la presión que ejercen para modular la normativa nacional e internacional. Su influencia igualmente puede desplegarse en el ámbito judicial en un contexto que, según se ha visto, se presenta de difícil valoración y es tendente a favorecerlas¹²³. A la inversa, la propia regulación penal coadyuva a un mayor rigor de la RPPJ en las pequeñas y medianas empresas. El apartado 3 del art. 31 bis CP “aligera” las exigencias legales del programa de cumplimiento para las personas jurídicas autorizadas para presentar cuentas de pérdidas y ganancias abreviadas. En estas entidades, se entiende que de menor tamaño por su número de trabajadores, beneficios y/o volumen de negocios, las funciones de supervisión del oficial de cumplimiento pueden ser asumidas directamente por el órgano de administración.

114 MATUS ACUÑA, J.P., “Sobre el valor de las certificaciones de adopción e implementación de modelos de prevención de delitos frente a la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *REDS*, nº 11, 2017, pp. 41 y 43; QUINTERO OLIVARES, G., “Los programas de cumplimiento”, *ob. cit.*, p. 119.

115 MATUS ACUÑA, J.P., “Sobre el valor de las certificaciones”, *ob. cit.*, p. 43.

116 CUGAT MAURI, M., “La reforma”, *ob. cit.*, 2015, p. 935; MATUS ACUÑA, J.P., “Sobre el valor de las certificaciones”, *ob. cit.*, p. 42.

117 MATUS ACUÑA, J.P., “Sobre el valor de las certificaciones”, *ob. cit.*, pp. 42-43, concluyendo que cuanto más se exige a las corporaciones, más se favorece la concentración económica. Denuncia igualmente el que las concentraciones favorecen a las grandes empresas, GALÁN MUÑOZ, A., *Fundamentos*, *ob. cit.*, p. 298.

118 NIETO MARTÍN establece un test de idoneidad abstracto-concreto, que pasa por comprobar, en primer lugar, la eficacia en abstracto del programa de cumplimiento y su implementación y, en segundo lugar, examinar la existencia de medidas de prevención para hechos similares al producido y explicar por qué han fallado, de existir, en el caso concreto, lo que dependerá del grado de estandarización y desarrollo de las medidas específicas de prevención de determinados delitos y de sus diferentes formas de aparición. En “Problemas fundamentales”, *ob. cit.*, pp. 39-40. También en esta línea GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., *El Tribunal Supremo*, *ob. cit.*, pp. 90-91.

119 Como señala el autor: “Es tanto como decir que, aunque esté siendo juzgada por defraudación fiscal y las medidas adoptadas sean insuficientes, en lo demás, o en una parte del resto del programa, se aprecia que hipotéticamente es idóneo para evitar la comisión de otros delitos. Pero no estamos enjuiciando “lo demás”, sino solo la responsabilidad derivada de la comisión de un delito concreto”. En “La eficacia”, *ob. cit.*, p. 623. También en *Responsabilidad penal*, *ob. cit.*, pp. 181 y 218.

120 Pues, como recuerda FUENTES OSORIO, el mero hecho de no tener un programa de cumplimiento no implica automáticamente una infracción grave del deber de cuidado en la prevención de delitos, ya que el CP no contempla con carácter general un delito por la no adopción de aquél, siendo únicamente obligatoria su adopción para los partidos políticos. En *Sistema de determinación*, *ob. cit.*, pp. 38-39.

121 Implícitamente GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., “La eficacia”, *ob. cit.*, p. 623; EL MISMO, *Responsabilidad penal*, *ob. cit.*, pp. 181-182. Considera que lo excepcional será la exención frente a la atenuación, GÓMEZ TOMILLO, M., *Introducción*, *ob. cit.*, p. 148. Por su parte, considera que para el legislador protocolos deficientes si tienen virtualidad atenuante, tal vez por el esfuerzo (insuficiente) desplegado por la persona jurídica, DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., “La exclusión”, *ob. cit.*, p. 92.

122 Cfr. GONZÁLEZ CUSSAC, J.J., “El plano político criminal”, *ob. cit.*, p. 106; EL MISMO, *Responsabilidad penal*, *ob. cit.*, p. 46.

123 NIETO MARTÍN, A., “Autorregulación”, *ob. cit.*, p. 114, destacando que pueden internar convencer al órgano judicial de la corrección del sistema de prevención de delito, atribuyendo el hecho delictivo a un chivo expiatorio, conocido como *reverse whistleblowing*.

Esta cláusula, en origen pensada para aliviar las exigencias del cumplimiento normativo en estas entidades, se convierte en un arma de doble filo, pues puede conducir, de facto, a la imposibilidad de exoneración de la responsabilidad¹²⁴, por no existir la autonomía necesaria entre quien el órgano de control y las personas con capacidad de decisión que posibilite la comisión delictiva¹²⁵. Algunas voces aconsejan que en sociedades de pequeñas dimensiones se externalice el control para tratar de garantizar cierto grado de autonomía frente al órgano de administración, que formalmente sería quien asume la supervisión¹²⁶. A mi juicio, esta solución incurre en la ingenuidad de pensar que realmente el órgano de supervisión desarrolla su función de supervisión y vigilancia con autonomía cuando ha sido nombrado por el órgano de administración. Por su parte, GÓMEZ-JARA propone una solución en sede de imputabilidad empresarial para diferenciar distintos niveles de exigencia en materia de cumplimiento, según se trate de microempresas, pequeñas, medianas y grandes empresas. En el primer caso, las exigencias del *compliance* deberían ser mínimas, por no contar con una identidad independiente a la de las personas jurídicas y serles de aplicación la previsión del art. 31 ter CP. Para las pequeñas empresas, las menores exigencias en el programa de cumplimiento son las que determina el apartado 3 del art. 31 bis, con la posibilidad de que coincidan oficial de cumplimiento y órgano de administración. Tanto para las medianas y grandes empresas, las exigencias en materia de cumplimiento normativo serían plenas¹²⁷. Pero esta propuesta se focaliza en lo que a juicio de este autor razonablemente puede exigirse según la dimensión de la empresa, pero no contrarresta, en mi opinión, ni la rigurosidad de la ley frente a las entidades de menores dimensiones, ni la benevolencia de trato jurídico-penal a las grandes em-

presas. Porque olvida, además, otro aspecto, como es las distintas condiciones establecidas legalmente a las que se supedita la exoneración de la persona jurídica según se esté ante un “delito de directivos” o un “delito de subordinados”, siendo mucho más restrictivas en el primer caso. Aunque no es posible abarcar en el marco de esta contribución la particular controversia que plantea esta cuestión, únicamente me referiré en este momento a que es muy difícil justificar una exoneración cuando el primer agente que debe impulsar y promover una cultura empresarial de cumplimiento normativo es quien comete (por acción u omisión) el hecho delictivo que el sistema de prevención tenía el objetivo de evitar y/o detectar. Y coincide que, precisamente, se suele estar aquí ante entidades de menores dimensiones. Al margen de la virtualidad que en estos casos despliega la modulación de la pena del art. 31 ter¹²⁸, no es, a mi juicio, casualidad que todos los casos en los que una persona jurídica ha sido enjuiciada, con independencia de si la sentencia fue condenatoria o absolutoria, lo ha sido por la vía de la letra a) del art. 31 bis I CP¹²⁹.

Otros autores, como NIETO MARTÍN, limitarían las exigencias del cumplimiento normativo de las pequeñas empresas, por su natural posición de desventaja, al establecimiento de sistemas de control en ámbitos específicos donde ya vendrían obligadas por el Derecho administrativo, como los riesgos laborales, medioambiente y protección de datos, bajo la óptica de que el objetivo del *compliance* no es evitar ser castigado por un delito, sino cumplir con la correspondiente normativa¹³⁰. Este planteamiento resulta, a mi juicio, más convincente, pero choca en parte con la propuesta defendida en este trabajo sobre el ámbito objetivo de aplicación del art. 31 bis. Con todo, nos pone en la línea correcta, puesto que serán estos ámbitos en los que

124 Similar, LEÓN ALAPONT, J., “Criminal compliance”, ob. cit., pp. 25, considerando contradictoria esta previsión.

125 FERNÁNDEZ TERUELO, J.G., “El control”, ob. cit., p. 204; LEÓN ALAPONT, J., “Criminal compliance”, ob. cit., p. 26.

126 VELASCO NÚÑEZ, E., “Efectividad de los programas de cumplimiento”, en RODRÍGUEZ GARCÍA, N./RODRÍGUEZ LÓPEZ, F.C. (Coords.), *Compliance y responsabilidad de las personas jurídicas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 239, proponiendo como experto externo al abogado de la empresa.

127 GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., *Actor corporativo*, ob. cit., pp. 50-51, siguiendo la clasificación de empresas de la Recomendación de la UE 2003/261, de 6 de mayo, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas, así como la Directiva 2003/34/UE, de 26 de junio, sobre estados financieros.

128 Regla que para DOPICO GÓMEZ-ALLER permite modular suficientemente las exigencias del *compliance* para las personas jurídicas de pequeñas dimensiones. En “Responsabilidad penal”, ob. cit., pp. 182-183.

129 Sobre estas cuestiones, véase el interesante estudio sobre la actuación del Tribunal Supremo en relación con las personas jurídicas en ORTÍZ DE URBINA GIMENO, I./MARTÍN MUÑOZ, J./TURIENZO FERNÁNDEZ, A., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas ante el Tribunal Supremo: un análisis sistemático”, *Revista de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas y Compliance*, Vol., nº 5, 2024, *passim*, señalando que las condenas lo han sido en relación con delitos dolosos (fundamentalmente, en orden de condenas existentes, blanqueo, estafa, Hacienda Pública y Seguridad Social, tráfico de drogas, insolvencia punible, ordenación del territorio y urbanismos y medioambiente y estafa de inversión).

130 NIETO MARTÍN, A., “Problemas fundamentales”, ob. cit., p. 27. En esta línea, GALÁN MUÑOZ, A., *Fundamentos*, ob. cit., pp. 296 y 300, indicando que no se puede exigir lo mismo preventivamente a una gran multinacional, con los recursos materiales y humanos que posee, que a una pequeña entidad con pocos empleados y que a duras penas subsiste.

ya existe obligación extrapenal los que van a delimitar fundamentalmente el nivel de mayor riesgo en su mapa de riesgo, por lo que sin quedar excluidas de la posibilidad de cometer el catálogo de delitos propuesto, la probabilidad de comisión de muchos de ellos será baja o, en ocasiones, remota. Lo anterior, además, deberá combinarse con una aplicación en las pequeñas empresas de las normas del sector y de la *lex artis*, así como de los criterios generales de exigibilidad, razonabilidad y proporcionalidad¹³¹.

Incluso recientemente un sector doctrinal cuestionaría si en atención al tamaño y complejidad organizativa de la empresa, fundamentalmente en casos de microempresas y pequeñas empresas, tendría sentido aceptar la RPPJ (y, en consecuencia, limitar aquí la responsabilidad penal al administrador) en la medida en que en ellas puede que un sistema de prevención de delitos puede que no constituya una herramienta especialmente útil para evitar la comisión de delitos¹³². Sobre todo cuando por sus características y recursos la entidad no cuente con medios materiales y humanos suficientes para dar cumplimiento a las exigencias que el Código penal establece para los modelos de organización y gestión¹³³.

V. CONCLUSIONES

El presente trabajo ha tenido por objeto analizar dos aspectos del régimen de RPPJ que regula el Código penal español, en particular, el ámbito de aplicación objetiva del art. 31 bis y el efecto exonerador de los programas de cumplimiento o modelos de organización y gestión, a los efectos de identificar si presentan rasgos de un Derecho penal del amigo favorecedor de las personas jurídicas, en comparación con el tratamiento jurídico-penal dado a las personas físicas. Para llevar a cabo este análisis, se parte de que político criminalmente hoy por hoy los planteamientos teóricos que buscan fundamentar la RPPJ encuentran en el fomento de la autorregulación regulada y del cumplimiento normativo empresarial un elemento de consenso, extrapolable igualmente a las previsiones del art. 31 bis y siguientes CP y a las interpretaciones mayoritarias de esta normativa ha hecho la doctrina y la jurisprudencia, bajo fórmulas más o menos estrictas de autorresponsabilidad.

Como primera conclusión, el actual sistema de *numerus clausus* o lista cerrada de delitos para los que se prevé la RPPJ es disfuncional bajo la lógica del

cumplimiento normativo y requiere una reforma sustancial. En esta cuestión el legislador se había guiado, aparentemente, por una concepción económica de la criminalidad de empresa y por los compromisos internacionales asumidos. Sin embargo, conforme a esta comprensión el catálogo de delitos es insuficiente, puesto que deja fuera injustificadamente un buen número de figuras delictivas es los que tanto el criterio del beneficio (directo o indirecto) como el criterio del cumplimiento normativo no plantea problemas. Se detecta aquí un primer rasgo plutofílico en los que la exclusión de estos delitos parece obedecer a fugas intencionadas del sistema, posiblemente influenciadas por *lobbies* empresariales. Por otro lado, algunas de las ampliaciones del ámbito objetivo de aplicación del art. 31 bis son difícilmente reconducibles a situaciones que puedan procurar un beneficio para la persona jurídica, con el consiguiente peligro de expresar un Derecho penal simbólico.

Frente a esta situación, se propone un sistema en el que el cumplimiento normativo ocupe un lugar central y sea coherente con el plano político criminal en el que las grandes corporaciones y empresas transnacionales son las principales protagonistas. Se ha defendido, así, mantener un sistema de *numerus clausus* por razones de intervención mínima y delimitado con base en el principio de lesividad, ampliando el rango de delitos a aquellos que vulneren bienes jurídicos importantes desde una perspectiva de derechos humanos. Esto incluiría no solo delitos económicos y medioambientales, sino también crímenes internacionales (como genocidio y lesa humanidad) y delitos contra bienes jurídicos “clásicos”, como la vida, la integridad física y la libertad en sus distintas manifestaciones, entre otros, tanto en su modalidad dolosa como, en su caso, imprudente.

En esta propuesta el requisito de que la comisión del delito sea tendente a procurar un beneficio directo o indirecto para la persona jurídica debería suprimirse. Aunque esta condición permite una interpretación amplia, deviene disfuncional en un régimen de RPPJ que se cimienta sobre la autorregulación regulada y el cumplimiento normativo. La decisión de en qué supuestos exigir la RPPJ debe focalizarse y restringirse en atención al incumplimiento grave de determinados deberes de prevención de hechos delictivos y la protección de los bienes jurídicos más importante según las claves indicadas *supra*, no en si la empresa obtuvo una ventaja con ello.

131 En general, para cualquier entidad, GALÁN MUÑOZ, A., *Fundamentos*, ob. cit., p. 297.

132 CARRERA HORTAS, A., *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Especial referencia a las “personas jurídicas de pequeñas dimensiones”*, Madrid, Dykinson, 2025 pp. 308-310. En esta dirección se adscribiría la STS, 2ª, 747/2022, de 27 de julio, bajo consideraciones de *bis in idem* y falta de alteridad en la sociedad participada al cien por cien por el administrador condenado por delito fiscal.

133 CARRERA HORTAS, A., *La responsabilidad penal*, ob. cit., pp. 388-389.

En cuanto al efecto exonerador de los programas de cumplimiento normativo, del análisis realizado se concluye que también revela sesgos plutofílicos a distintos niveles. En un primer momento, a diferencia de las personas físicas, a quienes no se les concede efectos premiales por sus esfuerzos autorreguladores, no parece discriminatorio que las empresas puedan evitar la responsabilidad si demuestran un programa de cumplimiento eficaz, lo que se justifica políticamente criminal y dogmáticamente en la mayor complejidad de la auto-organización empresarial y en la necesidad de controlar riesgos con consecuencias más devastadoras que en relación con el comportamiento de las personas físicas.

Sin embargo, una revisión en mayor profundidad lleva a identificar elementos propios de un Derecho penal de amigo en distintos niveles. Un primer nivel atiende a la base ideológica sobre la que se ha desarrollado el discurso político criminal de las personas jurídicas, de corte neoliberal, de manera que, a pesar de la eficacia preventiva que despliega el incentivar coactivamente a las empresas el cumplimiento normativo y el control de los riesgos de su actividad empresarial para que no se traduzcan en la comisión de delitos, esta alianza de cooperación entre el Estado y el poder empresarial no consigue desvincularse de servir a los intereses privados empresariales y a perpetuar su *statu quo* de poder. Aunque esta colaboración sea hoy por hoy pragmáticamente necesaria e, incluso, acorde con la tesis mayoritaria en la interpretación del art. 31 bis como modelo de estricta autorresponsabilidad, lleve a fundamentar coherentemente que el premio de la colaboración empresarial en el control de riesgos alcance la inmunidad de la persona jurídica, desvela o, más bien, confirma, el diferente tratamiento jurídico-penal a una clase de delincuencia frente a otra, en función de sus “actores”. Si la ineficacia del Estado para intervenir directamente en la prevención de riesgos en un mundo complejo puede justificar la exoneración de la persona jurídica si demuestra que su programa de cumplimiento fue eficaz, a pesar del delito acaecido, no se comprende por qué la ineficacia estatal para garantizar la igualdad material y las condiciones de vida digna para los individuos debería, igualmente, deslegitimar o, al menos, atenuar el castigo penal para las personas físicas que cometen determinados delitos por razones de pobreza y exclusión social. A este respecto, ya existirían institutos jurídicos que permitirían esta ponderación, si bien la negación sistemática en sede judicial a su reconocimiento pone de manifiesto una aplicación excluyente.

Lo anterior ha conducido a un segundo plano de valoración de un posible sesgo plutofílico en la apreciación del efecto eximente de los programas de cumplimiento, en este caso en relación con las consecuencias

procesales. A mi juicio, lo que subyace a la discusión sobre la carga de la prueba según se defienda la tesis del delito corporativo sostenida por el TS o un modelo que atribuye al programa de cumplimiento la naturaleza de una causa de exclusión de la culpabilidad o de la responsabilidad, es el temor a un control judicial deficiente del test de idoneidad del cumplimiento normativo de la empresa. Hay que reconocer que los tribunales se enfrentan a una labor compleja donde aún no existe mucha seguridad jurídica y las empresas, sobre todo las grandes corporaciones, pueden ejercer su influencia, pero debe rechazarse que se convierta en un mero control formal donde la simple aportación de un manual de cumplimiento o de una certificación externa sea suficiente. Debe examinarse, caso por caso, si la empresa actuó con un compromiso real y efectivo de cumplimiento normativo, lo que exige comprobar tanto los requisitos formales del art. 31 bis 5 CP como la idoneidad concreta *ex ante* de las medidas y controles internos en relación con los riesgos penales del concreto delito objeto de investigación y enjuiciamiento. Con todo, es probable que salvo incumplimientos “burdos” del sistema de prevención de delitos o la ausencia de este, el mínimo premial será el de la atenuación, por acreditación parcial de las condiciones sustantivas del art. 31 bis, lo que de nuevo dirige la reflexión a lo que el Derecho penal concede o niega en función del protagonista y tipo de criminalidad.

El último nivel de valoración apela al distinto tratamiento en términos de exoneración en función del tamaño de la empresa. Las exigencias legales “aligeradas” para las pequeñas y medianas empresas del art. 3º bis.3 CP pueden, paradójicamente, dificultar su exoneración al no poder garantizar la autonomía necesaria entre el órgano de control y supervisión del programa de cumplimiento y las personas que gestionan a la entidad, especialmente en los supuestos que copan la praxis judicial en los que es el propio administrador quien comete el delito que compromete la RPPJ. Aunque esta cuestión exige un tratamiento particularizado que no es posible abordar en el marco de esta contribución, lo anterior supone una mayor rigurosidad para las entidades de menor tamaño y una benevolencia para las grandes empresas. No se puede reclamar a las primeras el mismo nivel de exigencia, sino que debe atenderse a su realidad organizativa y, fundamentalmente, a los ámbitos en los que ya están obligadas por la normativa extrapenal. Así, el cumplimiento de estas obligaciones extrapenales debe ser el punto de partida para valorar la idoneidad de su programa de cumplimiento conforme a un juicio de exigibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, evitando así que el sistema penal se convierta en un mecanismo de discriminación estructural frente a los operadores económicos más vulnerables.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- BACIGALUPO, S., “La responsabilidad penal de los entes colectivos: el modelo de imputación del Código penal”, en BARJA DE QUIROGA, J. (Coord.), *La imputación y la defensa de la persona jurídica*, Aranzadi, Las Rozas, 2025, pp. 79-114.
- BACIGALUPO, S., “Compliance”, *Enomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, nº 21, 2021, pp. 260-276.
- BACIGALUPO, S., “El modelo de imputación de la responsabilidad penal de los entes colectivos”, en ZUGALDÍA ESPINAR, J.M./MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E.B. (Coords.), *Aspectos Prácticos de la Responsabilidad Criminal de las Personas Jurídicas*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2013, pp. 67-112.
- BOLDOVA PASAMAR, M.A., “Naturaleza jurídica de los programas de cumplimiento”, *Revista General de Derecho Penal*, nº 37, 2022, pp. 1-41.
- CARRERA HORTAS, A., *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Especial referencia a las “personas jurídicas de pequeñas dimensiones”*, Madrid, Dykinson, 2025.
- CIGÜELA SOLA, J., “Compliance más allá de la ciencia. Aportaciones de la sociología de las organizaciones al análisis de la criminalidad corporativa y de la imputación jurídico-penal”, *InDret*, octubre 2019, pp. 1-36.
- CIGÜELA SOLA, J., *Crimen y castigo del excluido social: sobre la ilegitimidad política de la pena*, Tirant lo Blanch, 2018.
- CIGÜELA SOLA, J., “Culpabilidad, identidad y organización colectiva”, *Política Criminal*, Vol. 12, nº 24, 2017, pp. 908-931.
- CIGÜELA SOLA, J., *La culpabilidad colectiva en el Derecho penal. Crítica y propuesta de una responsabilidad estructural de la empresa*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona/Buenos Aires/Sao Paulo, 2017.
- COCA VILA, I., “¿Programas de cumplimiento como forma de autorregulación regulada?”, en SILVA SÁNCHEZ, J.M./MONTANER FERNÁNDEZ, R. (Eds.), *Criminalidad de empresa y compliance. Prevención y reacciones corporativas*, Atelier, Madrid, 2013, pp. 43-76.
- CUGAT MAURI, M., “La reforma de la responsabilidad penal de las personas jurídicas: el papel del juez ante el peligro de la hipertrofia de las compliance”, *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XXXV, 2015, pp. 919-958.
- DARNACULLETA i GARDELLA, M.M., “La autorregulación regulada en la doctrina anglosajona y continental-europea”, en ARROYO JIMÉNEZ, L./NIETO MARTÍN, A. (Dirs.), *Autorregulación y sanciones*, 2ª ed., Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 55-72.
- DARNACULLETA i GARDELLA, M.M., *Autorregulación y Derecho Público: la autorregulación regulada*, Marcial Pons, Madrid, 2005.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho español”, *Revista Penal México*, nº 5, 2013, pp. 9-33.
- DE LA MATA BARRANCO, N.: “El cumplimiento normativo eficaz penalmente”, en DEMETRIO CRESPO, E. (Dir.): *Derecho penal económico y teoría del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 411-430.
- DE LA MATA BARRANCO, N., “Tipos penales para los que se prevé responsabilidad penal: lagunas y deficiencias a la luz de la normativa europea”, en JUANES PECES, A. (Dir.)/DÍEZ RODRÍGUEZ, E. (Coord.), *Responsabilidad penal y procesal de las personas jurídicas*, Francis Lefebvre, Madrid, 2015, pp. 189-238.
- DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas” en DE LA MATA BARRANCO, N./DOPICO GÓMEZ-ALLER, J./LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A./NIETO MARTÍN, A., *Derecho penal económico y de la empresa*, 2ª ed., Dykinson, Madrid, 2024, pp. 175-219.
- DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., “La exclusión de responsabilidad penal de las personas jurídicas: Protocolos de prevención de delitos”, en JUANES PECES, A., (Dirs.), *Responsabilidad Penal y Procesal de las Personas Jurídicas*, Francis Lefebvre, Madrid, 2015, pp. 87-101.
- ESTEVE PARDO, J., *Autorregulación. Génesis y efectos*, Aranzadi, Cizur Menor, 2002.
- FEIJÓO SÁNCHEZ, B., *El delito corporativo en el código Penal español. Cumplimiento normativo y fundamento de la responsabilidad penal de las empresas*, 2ª ed., Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2016.
- FERNÁNDEZ TERUELO, J.G., *Parámetros interpretativos del modelo español de responsabilidad penal de las personas jurídicas y su prevención a través de un modelo de organización o gestión (compliance)*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2020.
- FERNÁNDEZ TERUELO, J.G., “El control de la responsabilidad penal de la persona jurídica a través de los modelos de cumplimiento: Las condiciones legales establecidas en el art. 31 bis 2 y ss. CP”, en GÓMEZ COLOMER, J.-L.(Dirs.)/MADRID BOQUÍN, C.A. (Coord.), *Tratado sobre compliance penal. Responsabilidad penal de las personas jurídicas y*

- modelos de organización y gestión*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 81-210.
- FERRÉ OLIVÉ, J. C., “Reflexiones político-criminales sobre aporofobia y plutofilia en Derecho penal”, *Sistema Penal Crítico*, nº 2, 2021, pp. 9-23.
- FUENTES OSORIO, J.L., “La responsabilidad autónoma de las personas jurídicas”, en CORCOY BIDASOLO, M. et al. (Coords.), *El principio de responsabilidad por el hecho*, BOE, Madrid, 2024, pp. 233-253.
- FUENTES OSORIO, J.L., *Sistema de determinación de las penas impuestas a las personas jurídicas*, J.M. Bosch, Barcelona, 2023.
- FUZIGER, R., “Aporofobia y corresponsabilidad”, en BENITO SÁNCHEZ, D./GIL NOBAJAS, M.S. (Coords.), *Alternativas político-criminales frente al derecho penal de la aporofobia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 75-106.
- GALÁN MUÑOZ, A., “Visiones y distorsiones del sistema español de responsabilidad penal de las personas jurídicas: un diagnóstico 13 años después”, *Revista de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas y Compliance*, Vol. 2, julio 2023, pp. 1-48.
- GALÁN MUÑOZ, A., *Fundamentos y límites de la responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la reforma de la LO 1/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- GALÁN MUÑOZ, A.: “La responsabilidad penal de la persona jurídica tras la reforma de la LO 5/2010: entre la hetero- y la autorresponsabilidad”, *Revista General de Derecho Penal*, nº 16, 2011, pp. 1-49.
- GALLEGO SOLER, J.-I., “Criminal compliance y proceso penal: Reflexiones iniciales”, en MIR PUIG, S./CORCOY BIDASOLO, M./GÓMEZ MARTÍN, V., *Responsabilidad en la empresa y Compliance. Programas de prevención, detección y reacción penal*, Edisofer, Madrid, 2014, pp. 195-272.
- GIL NOBAJAS, M.S., “Especialidades en materia de eximentes, atenuantes y agravantes”, en GIL NOBAJAS, M.S./OLASOLO, H./HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, N. (Dirs.), *Las respuestas a la corrupción desde la parte general del Derecho penal. Particular atención a la corrupción asociada al crimen organizado transnacional. Parte II. Personas jurídicas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, pp. 185-294.
- GIL NOBAJAS, M.S., “Multinacionales, cadenas de suministro y responsabilidad penal corporativa”, en GÓMEZ LANZ, J./GIL NOBAJAS, M.S., *El sistema penal y los objetivos de desarrollo sostenible de la agenda 2030*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 273-320.
- GIL NOBAJAS, M.S., “Respuesta penal a la criminalidad empresarial en supuestos de explotación laboral”, en BENITO SÁNCHEZ, D./GÓMEZ LANZ, J., *Sistema penal y exclusión social*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2020, pp. 173-204.
- GOENA VIVES, B./MONTANER FERNÁNDEZ, R./NUÑEZ MIRÓ, AN., “Más ley penal, más espacios para la responsabilidad penal de la persona jurídica”, *La Ley*, nº 8463, 2022, pp. 1-11.
- GÓMEZ COLOMER, J.-L., “Introducción: La responsabilidad penal de las personas jurídicas y el control de su actividad: Estructura jurídico general en el Derecho Procesal español y cultura de cumplimiento (Compliance Programs)”, en GÓMEZ COLOMER, J.-L. (Dir.)/MADRID BOQUÍN, C.S. (Coord.), *Tratado sobre compliance penal. Responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y gestión*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 25-63.
- GÓMEZ TOMILLO, M., *Compliance penal y política legislativa. El deber personal y empresarial de evitar la comisión de ilícitos en el seno de las personas jurídicas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- GÓMEZ TOMILLO, M., *Introducción a la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*, 2ª ed., Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2015.
- GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., *Actor corporativo y delito corporativo. Elementos de un sistema de autorresponsabilidad penal de las personas jurídicas desde una perspectiva teórico-práctica*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2020.
- GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., *El Tribunal Supremo ante la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. El inicio de una larga andadura*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2017.
- GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., “La incidencia de la autorregulación en el debate legislativo y doctrinal actual sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en ARROYO JIMÉNEZ, L./NIETO MARTÍN, A. (Dirs.), *Autorregulación y sanciones*, 2ª ed., Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 249-318.
- GÓMEZ-JARA DÍEZ, C. “Fundamentos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en BAJO FERNÁNDEZ, M./FEIJÓO SÁNCHEZ, B./GÓMEZ-JARA DÍEZ, C. (Eds.), *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 2º ed. Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 89-119.
- GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., *La culpabilidad penal de la empresa*, Marcial Pons, Madrid, 2005.

- GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., “La huida de la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *Revista de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas y Compliance*, nº 4, 2024, pp. 1-21.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *Responsabilidad penal de las personas jurídicas y programas de cumplimiento*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., “La eficacia eximente de los programas de prevención de delitos”, *EPC*, Vol. XXXIX, 2019, pp. 593-654.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., “El plano político criminal en la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en MATA LLÍN EVANGELIO, A. (Dir.), *Compliance y prevención de delitos de corrupción*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 98-111.
- GONZÁLEZ SIERRA, P., *La imputación penal de las personas jurídicas. Análisis del art. 31 bis CP*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
- KUNDLICH, H., “¿Compliance mediante la punibilidad de asociaciones?””, en KUHLEN, L./MONTIEL, J.P./ORTÍZ DE URBINA GIMENO, I. (Eds.), *Compliance y teoría del Derecho penal*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona/Buenos Aires/Sao Paulo, 2013, pp. 263-300.
- LEÓN ALAPONT, J., “Criminal compliance: análisis de los art. 31 bis 2 a 5 CP y 31 quarter CP2”, *Revista General de Derecho Penal*, nº 31, 2019, pp. 1-36.
- LIÑÁN LAFUENTE, A., “Reflexiones acerca de los efectos sanatorios de los programas de compliance penal respecto de la responsabilidad penal de la persona jurídica: ¿realidad o mito?”, *Revista de Derecho UNED*, nº 32, 2023, pp. 231-253.
- MAROTO CALATAYUD, M., “Liberalismo vs. Neocorporativismo: Los discursos de la autorregulación como discursos legitimantes”, en ARROYO JIMÉNEZ, L./NIETO MARTÍN, A. (Dirs.), *Autorregulación y sanciones*, 2ª ed., Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 73-95.
- MARTÍNEZ DE BRINGAS, A., “Exclusión social y gobierno de la pena: Un análisis sobre la legitimidad de la producción penal de la exclusión”, en BENITO SÁNCHEZ, D./GÓMEZ LANZ, J. (Coords.), *Sistema penal y exclusión social*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2020, pp. 19-48.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico y de la empresa. Parte general*, 5ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- MATUS ACUÑA, J.P., “Sobre el valor de las certificaciones de adopción e implementación de modelos de prevención de delitos frente a la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *REDS*, nº 11, 2017, pp. 38-43.
- MENÉNDEZ CONCA, L., “La responsabilidad ‘penal’ de las personas jurídicas: análisis del requisito consistente en que el delito se haya cometido en ‘beneficio directo o indirecto’ de la persona jurídica”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, nº 63, 2025, pp. 7-46.
- MENÉNDEZ CONCA, L., “Consideraciones críticas sobre el catálogo de delitos por los que pueden responder ‘penalmente’ las personas jurídicas”, *CPC*, nº 143, 2024, pp. 101-142.
- MONTANER FERNÁNDEZ, R., “¿Otro elemento para resolver la ecuación de un compliance eficaz? Sobre la certificación de los programas de cumplimiento”, *La Ley*, nº 7541, 2021, pp. 1-20.
- MONTANER FERNÁNDEZ, R./FORTUNY, M., “La exención de responsabilidad penal de las personas jurídicas: Regulación jurídico-penal vs. UNE 19601”, *La Ley*, nº 6885, 2018, pp. 1-20.
- MUÑOZ RUÍZ, J., “Acoso sexual en el trabajo y responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en *Estudios de Deusto*, Vol. 72-1, 2024, pp. 229-270.
- MUÑOZ DE MORALES ROMERO, M. (2020): “Vías para la responsabilidad de las multinacionales por violaciones graves de Derechos humanos”, en *Política Criminal*, Vol. 15, Nº 30, pp. 948-992.
- NIETO MARTÍN, A. (2020): “Hacia un Derecho penal económico europeo de los Derechos humanos”, en *InDret*, 3.2020, pp. 137-165.
- NIETO MARTÍN, A., “Lección 1. El cumplimiento normativo”, en BLANCO CORDERO, I. et al, *Manual de cumplimiento penal en la empresa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 25-48.
- NIETO MARTÍN, A., “Autorregulación, ‘compliance’ y justicia restaurativa”, en ARROYO JIMÉNEZ, L./NIETO MARTÍN, A. (Dirs.), *Autorregulación y sanciones*, 2º ed., Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 99-134.
- NIETO MARTÍN, A., “Problemas fundamentales del cumplimiento normativo en el Derecho penal”, en KUHLEN, L./MONTIEL, J.P./ORTÍZ DE URBINA GIMENO, I. (Eds.), *Compliance y teoría del Derecho Penal*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona/Buenos Aires/Sao Paulo, 2013, pp. 21-50.
- NIETO MARTÍN, A., “Responsabilidad social, gobierno corporativo y autorregulación: sus influencias en el derecho penal de la empresa”, *Política Criminal*, nº 5, 2008, pp. 1-18.
- NIETO MARTÍN, A., *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo*, Iustel, Madrid, 2008.
- NIETO MARTÍN, A./GARCÍA MORENO, B., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas: una visión desde el Derecho comparado y europeo”,

- en ARROYO JIMÉNEZ, L./NIETO MARTÍN, A. (Dirs.), *Autorregulación y sanciones*, 2ª ed., Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 167-196.
- OLLÉ SESÉ, M., *Crimen internacional y jurisdicción penal nacional: de la justicia universal a la jurisdicción penal interestatal*, Aranzadi, Cizur Menor, 2019.
- ORTÍZ DE URBINA GIMENO, I., “Cultura de cumplimiento y exención de responsabilidad de las personas jurídicas”, *Revista Internacional Transparencia e Integridad*, n.º 6, 2018, pp. 1-7.
- ORTÍZ DE URBINA GIMENO, I., “Sanciones penales contra empresas en España (hispánica societades delinquere potest)”, en KUHLEN, L./MONTIEL, J.P./ORTÍZ DE URBINA, I. (Eds.), *Compliance y teoría del Derecho penal*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona/Buenos Aires/Sao Paulo, 2013, pp. 263-282.
- ORTÍZ DE URBINA GIMENO, I., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas y su impacto en el derecho penal económico”, en SILVA SÁNCHEZ, J.M./MIRÓ LLINARES, F. (Dirs.), *La teoría del delito en la práctica económica*, La Ley, Las Rozas, 2013, pp. 461-499.
- ORTÍZ DE URBINA GIMENO, I./MARTÍN MUÑOZ, J./TURIENZO FERNÁNDEZ, A., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas ante el Tribunal Supremo: un análisis sistemático”, *Revista de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas y Compliance*, Vol, n.º 5, 2024, pp. 1-58.
- PÉREZ CEPEDA, A.I., “Diligencia debida, cadenas de actividad y sostenibilidad”, *Revista Penal México*, n.º 25, 2024, pp. 306-326.
- PÉREZ CEPEDA, A.I., “Aporofobia y Derecho penal en el Estado social”, BENITO SÁNCHEZ, D./GIL NOBAJAS, M.S. (Coords.), *Alternativas político-criminales frente al derecho penal de la aporofobia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 41-74.
- PÉREZ CEPEDA, A.I., “El fin de la impunidad de las empresas transnacionales por la violación de los Derechos Humanos”, en *Revista Penal*, n.º 44, 2019, pp. 126-146.
- PÉREZ MACHÍO, A.I., *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Penal español. A propósito de los programas de cumplimiento normativo como instrumentos idóneos para un sistema de justicia penal preventiva*, Comares, Granada, 2018.
- QUINTERO OLIVARES, G., “Los programas de cumplimiento normativo y el derecho penal”, en DEMETRIO CRESPO, E./NIETO MARTÍN, A. (Dirs.), *Derecho penal económico y derechos humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 111-155.
- RAQUÉS i VALLÈS, R., *La actuación en beneficio de la persona jurídica como presupuesto para su responsabilidad penal*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona/Buenos Aires/Sao Paulo, 2017.
- RODRÍGUEZ RAMOS, L., “¿Cómo puede delinquir una persona jurídica en un sistema penal antropocéntrico? La participación en el delito de otro por omisión imprudente: pautas para su prevención”, *Diario La Ley*, n.º 7561, 2011.
- RODRÍGUEZ SALINAS, S., “El rol de la autorregulación en la determinación de la responsabilidad penal del empresario”, *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*, n.º 7 especial, 2021, pp. 1-22.
- ROTSCH, T., “Criminal compliance”, *InDret*, 2012, pp. 1-12.
- SILVA SÁNCHEZ, J.M., *Malum passionis: mitigar el dolor del derecho penal*, Atelier, 2018.
- SILVA SÁNCHEZ, J.-M., “Capítulo 9. La eximente de ‘modelos de prevención de delitos’. Fundamento y bases para una dogmática”, en RAGUÈS i VALLÈS, R./ROBLES PLANAS, R. (Dirs.), *Delito y empresa. Estudios sobre la teoría del delito aplicada al Derecho penal económico-empresarial*, Atelier, Barcelona, 2018, pp. 231-256.
- TERRADILLOS BASOCO, J., “Mito igualitario y plutofilia penal”, *Jueces para la Democracia*, diciembre 2020, pp. 53-67.
- TERRADILLOS BASOCO, J., *Aporobofia y plutofilia: la deriva jánica de la política criminal contemporánea*, J.M. Bosch, Madrid, 2020.
- VELASCO NÚÑEZ, E., “Efectividad de los programas de cumplimiento”, en RODRÍGUEZ GARCÍA, N./RODRÍGUEZ LÓPEZ, F.C. (Coords.), *Compliance y responsabilidad de las personas jurídicas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 223-249.
- ZAPATERO MORÁN, I., *La posición de la persona jurídica en el proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025.
- ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., “España. La responsabilidad criminal de las personas jurídicas en el derecho penal español (análisis de la cuestión tras la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo)”, en ZUGALDÍA ESPINAR, J.M./MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E.B. (Dirs.), *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas en Latinoamérica y en España*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 217-240.
- ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas, de los entes sin personalidad y de sus directivos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

ZUGALDÍA, J.M., “Bases para una teoría de la imputación de las personas jurídicas”, *CPC*, 2001, pp. 537-554.

ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas y derechos humanos. Una

valoración desde la reforma de 2015 de la legislación española”, en DEMETRIO CRESPO, E./NIETO MARTÍN, A. (Dir.), *Derecho penal económico y derechos humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 87-110.